

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Kelly Marilyn Chanduvi Horna

Asesor:

MG. Carlos Uriarte Medina

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

A mi hijo Andrés Torres Chanduvi, para demostrarle que el tesoro más valioso que un hijo puede heredar es la educación, arma suficiente y necesaria para la vida; es por ello que estás líneas reflejan todo mi esfuerzo, sacrificio y compromiso de superación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme permitido llegar hasta este punto, a mi madre y a mi hermano José Alfredo Chanduvi Palomino, porque siempre me brindaron el apoyo y la fortaleza necesaria a lo largo de este camino que no fue fácil, pero tampoco imposible.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
RESUMEN.....	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. Realidad problemática.....	7
1.2. Formulación del problema.....	45
1.3. Objetivos.....	45
1.4. Hipótesis.....	46
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	47
2.1. Tipo de investigación.....	47
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....	47
2.3. Métodos e Instrumentos.....	49
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	49
2.5. Procedimiento.....	50
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	51
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	65
4.1 Discusión.....	65
4.2 Conclusiones.....	75
REFERENCIAS.....	76
ANEXOS.....	78

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1.....	51
TABLA N° 2.....	52
TABLA N° 3.....	53
TABLA N° 4.....	54
TABLA N° 5.....	55
TABLA N° 6.....	56
TABLA N° 7.....	57
TABLA N° 8.....	58
TABLA N° 9.....	59
TABLA N° 10.....	60
TABLA N° 11.....	61
TABLA N° 12.....	62
TABLA N° 13.....	63

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha realizado con el objeto de analizar, si la imposición de la prisión preventiva vulnera el principio de excepcionalidad; asimismo pretende determinar cuáles son los presupuestos para la imposición de prisión preventiva, y si estos se cumplieron en los procesados por el delito de robo agravado en la ciudad de Trujillo, durante los años 2017 y 2018.

Para ello se planteó la pregunta de investigación siguiente: ¿Cómo influye la inobservancia el principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva para los procesados por el delito de robo agravado en la ciudad Trujillo durante los años 2017 y 2018?

Se utilizó la investigación cualitativa, método científico, deductivo, analítico y hermenéutico, con un diseño de 12 casos extraídos de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Trujillo. La población está conformada por los 12 expedientes judiciales de procesados por el delito de robo agravado, también se empleó guía de observación y para la recolección de datos se utilizó listas de cotejo de información.

La tesis concluye en lo siguiente: La imposición de la prisión preventiva en los juzgados de Trujillo en los años 2017 y 2018, para los procesados por el delito de robo agravado, vulnera el principio de excepcionalidad, porque no se cumple con analizar de manera similar.

Palabras clave: Prisión preventiva, principio de excepcionalidad, imposición, robo agravado .

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La libertad es un derecho fundamental de las personas, que solo se puede limitar, según nuestra Constitución Política, en casos de flagrancia y mediante resolución motivada por el juez; en este extremo, puede ser por la imposición de la prisión preventiva o por medio de una sentencia condenatoria. La diferencia de ambas medidas radica en que, con la prisión preventiva, se limita la libertad del procesado al inicio del proceso penal, lo que constituye una medida cautelar para garantizar el éxito del proceso penal; mientras que la sentencia condenatoria se impone al final, después del juicio oral en donde se valora la prueba.

En este trabajo de investigación, se analizará la excepcionalidad de la imposición de la prisión preventiva, llamada también detención provisional, debido a que en la práctica judicial el juez de investigación preparatoria de Trujillo, en la gran mayoría de los casos, declara fundados los requerimientos de prisión preventiva por la comisión del delito de robo agravado, a causa de la existencia de la inseguridad ciudadana en nuestra ciudad, imponiéndola como una pena anticipada para calmar los reclamos de la sociedad, en donde esta institución excepcional se desnaturaliza para convertirse en regla general, lo cual conlleva a su incorrecta aplicación.

Los casos mediáticos publicitados por la prensa, la ratificación de los jueces que son investigados por el Órgano de Control de la Magistratura y que tienen temor a ser quejados o sancionados poniendo en riesgo su ratificación en el cargo, se consideran como enfermedades patológicas de la prisión preventiva, que indudablemente influyen en el juzgador al momento de definir la situación jurídica del procesado.

La prisión preventiva es una institución jurídica procesal penal que se ha convertido en una institución que es analizada hoy en día por cualquier ciudadano de a pie, que considera en su razonamiento que su imposición es sinónimo de condena o de absolución; en igual sentido informan los periodistas, que muy pocos son abogados penalistas y entienden que la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es cautelar, y que uno de sus principios intrínsecos es la excepcionalidad de limitar el derecho a la libertad cuando existen de manera concurrente los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal vigente.

El antiguo Código Procesal Penal de 1991, en su artículo 135, denominaba mandato de detención a la prisión preventiva, y no regulaba los presupuestos para su imposición, por lo que se tenía que acudir a la doctrina para poder interpretarla y aplicarla de manera adecuada. En esa época, no se establecían audiencias para discutir sobre cada uno de los presupuestos de la detención, por lo que los abogados debían acreditar sus medios de prueba anexando los recibos de servicio público (agua o luz) al escrito, con el fin de sustentar el arraigo. Hoy en día existe una audiencia pública en donde se le da la oportunidad a la defensa técnica de poder desvanecer cada uno de los presupuestos de manera oral, en donde prima la contradicción, garantizándose el derecho de defensa del procesado, quien, si se encuentra presente, tiene el derecho a ser escuchado.

La presente investigación se lleva a cabo con el objetivo de contribuir al conocimiento actual de la incidencia del principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva, de esta manera, mediante logros recabados, se podrá estructurar una propuesta para que sea añadida al derecho procesal penal en el extremo

de la figura jurídica de la prisión preventiva y el principio intrínseco de excepcionalidad. Asimismo, esta investigación se realiza por que existe una necesidad urgente de enriquecer la práctica de investigación científica de los estudiantes de la carrera de Derecho y de los abogados, respecto a la incidencia del principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva.

En el presente trabajo de investigación se utilizó solo doce expedientes judiciales como tamaño de muestra, debido a la dificultad para conseguir un número mayor, pues ello requería presentar ante el personal de la Corte Superior de Justicia de Natacha de la ciudad de Trujillo, los números de expedientes o lo nombres de las personas procesadas, información que no se disponía. Ante esta dificultad, se optó por solicitar al Establecimiento Penitenciario de varones del Milagro de la ciudad de Trujillo, las listas de los procesados por el delito de robo agravado que ingresaron para prisión preventiva durante los años 2017 y 2018, obteniendo como resultado los expedientes de solo doce procesados.

En la presente investigación como antecedentes se han encontrado los siguientes estudios:

A NIVEL NACIONAL

Tesis de posgrado: Razones que evitarían incurrir en error judicial a los jueces de investigación preparatoria en los mandatos de prisión preventiva por el maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Autor: Jorge Rafael Luján Sánchez. Universidad Nacional de Trujillo. Código de documento TDPC/211 – 212 /2011.

Tesis: Establecimiento de una audiencia de control de oficio de la prisión preventiva cada tres meses como herramienta para un mayor cumplimiento de las garantías del

nuevo código procesal peruano. Autor: Bach. Jonathan Cirilo Portillo Vela. Resumen: a través de este trabajo, se tuvo como finalidad esclarecer si el impacto que ocasionaría el establecimiento de una audiencia de control de oficio de la prisión preventiva cada tres meses para un mayor cumplimiento de las garantías que forman parte del nuevo código procesal penal. Los resultados pusieron de manifiesto que este problema tiene una eficacia significativa para lograr un mayor cumplimiento de las garantías procesales que inspiran nuestro nuevo código procesal, vinculadas al desarrollo de la prisión preventiva tales como el plazo razonable, el debido proceso y los principios de presunción de inocencia y de legalidad de las medidas limitativas de derechos. Código del documento TDPC/253-254/2014.

Tesis de postgrado: La presunción de inocencia y la prolongación de la prisión preventiva derivada de la impugnación de la sentencia condenatoria. Coautores: Bach. Juan Alexander Huamán Roja. Universidad Nacional de Trujillo. Resumen: a través de este trabajo, se realiza un análisis del artículo 274 numeral 4 así como del artículo 418 inciso 2 del Código Procesal Peruano. Asimismo, se demuestra como en el supuesto de prolongación de la prisión preventiva derivada de la impugnación de la sentencia condenatoria, se afecta el principio de presunción de inocencia. código: TDPC/247-248/2014.

Tesis: Los Presupuestos materiales y formales del mandato de detención en el código de procedimientos penales y la prisión preventiva en el código procesal penal. Autor: Bach. Edilberto Luis Martínez Castro. Resumen: Analizar cuáles son los presupuestos que tiene en cuenta el juez al momento de calificar una situación jurídica de una persona que va a enfrentar un proceso penal. La delimitación del marco conceptual se encuentra dividida en tres capítulos: El Primer Capítulo se denomina “Aspectos

fundamentales sobre la Prisión Preventiva”. El segundo capítulo, se denomina, “Las implicancias del Peligro Procesal de la Fundamentación de la Prisión Preventiva”. Mientras que el tercer capítulo se ha denominada “La Cesación de la Prisión Preventiva”. Código del documento TDPC/193-194/2011.

Tesis de pregrado: Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia. Coautores: Bach. Efraín Vicente Zavaleta Corcuera y Bach. Elmer Roger Calderón Moreno. Universidad Nacional de Trujillo. Resumen: A través de este trabajo, se realiza un análisis a los presupuestos materiales que se desprenden de los artículos 268 al 270 del C.P.P. 2004. Asimismo, se desarrolla el Principio de Presunción de Inocencia y de su implicancia al dictar la medida coercitiva personal de prisión preventiva.

A NIVEL INTERNACIONAL

Tesis de postgrado: “Prisión preventiva: las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, sustentada por Oscar Fernando Obando Bosmediano, en el año 2018, para optar el título de magister en derecho procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, desarrolló una investigación de análisis cuantitativo y cualitativo, mediante la cual concluye lo siguiente:

- ✓ El estudio reveló que en los casos sometidos a análisis no se cumple la finalidad de la prisión preventiva, la cual es actuar como una medida cautelar que dota de eficacia al proceso penal; por el contrario, existió un abuso de la prisión preventiva, al igual que la normativa ecuatoriana y por su estrecha vinculación a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis de postgrado: “La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013)”, sustentada por

Ezequiel Kostenwein, en el año 2015, para optar el grado de Doctor en Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de La Plata, por medio de la cual concluye lo siguiente:

- ✓ En síntesis, advertimos que los operadores jurídicos encuentran relaciones entre elementos importantes que gravitan en el uso de la PP, como por ejemplo los parámetros legales nominados (Principio de Inocencia, peligros procesales) y los factores extralegales emergentes (medios de comunicación, autoridades políticas).

MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

ASPECTOS GENERALES

Como refieren Cubas, Doig y Quispe (2005) las medidas de coerción procesal penal provienen del ámbito del derecho procesal civil, de las denominadas “medidas cautelares”, las que han sido desarrolladas por la doctrina italiana de comienzos del siglo XIX y adaptadas, posteriormente, al ámbito procesal penal. Esta doctrina de fuerte influencia en España e Iberoamérica, no ha sido seguida en cambio en Alemania, lo que explica la preferencia de la doctrina alemana por la noción de “medidas coercitivas” o “medios de coerción procesal”. Lo mencionado permite advertir que en nuestro ordenamiento jurídico se sigue la línea del pensamiento alemán. Asimismo, que estas medidas han sido reguladas mediante la ley y respetando las garantías del debido proceso.

Por otro lado, De La Cruz refiere: “La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal” (2007: p.124). Según Pérez:

“La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva” (2011: p. 30).

LA LIBERTAD PERSONAL

El Estado peruano ha manifestado dentro de sus pilares fundamentales el respeto de la persona humana y su dignidad (artículo 1 de la Constitución Política). Asimismo, Villanueva (2015) refiere “constituye una afirmación expresar que la libertad personal dentro del constitucionalismo moderno es uno de los bienes jurídicos de mayor resguardo y jerarquía axiológica, siendo superado, claro está, por la vida” (p.78).

El artículo 2, numeral 24 de la Constitución Política ha establecido que toda persona tiene derecho a la libertad y su seguridad personal y, en consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley (artículo 2.24. b de la Constitución). Así tenemos, por ejemplo, que el artículo 253.1 del CPP de 2004 reconoce que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella, pues al mantener una condición esencialmente relevante para el desarrollo de la personalidad humana, es necesario que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción (artículo 253.2 del CPP de 2004).

En el plano convencional, el artículo 9° inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7° inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que, además, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

La Corte IDH, en su sentencia del 21 de noviembre del 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, señaló: "El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). En sentido amplio, la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y el reconocimiento

de que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, este protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

La libertad personal, entonces, se convierte en uno de los derechos fundamentales, después de la vida, con mayor protección jurídica en los últimos tiempos, y ello, en la medida en que constituye un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, pues en la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y es allí donde se justifica, en buena medida, la propia organización

constitucional. La libertad personal, al ser un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional. Además, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado.

La Corte IDH, de manera más amplia, ha fijado las siguientes condiciones para una correcta restricción de los derechos humanos y, en especial, el de la libertad personal:

- 1) que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan; 2) que tales restricciones se encuentren dispuestas por la ley y se apliquen de conformidad con ellas; y, 3) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que esta obedezca a razones de interés general y no se aparte del propósito para la cual ha sido creada. Por otro lado, el proceso penal, el cual se encuentra destinado al ejercicio pleno del *ius puniendi* del Estado (artículo 139.10 de la Constitución), debe ser el guardián de la libertad y quien mantenga una estabilidad social en nuestra convivencia, pues, la legislación ordinaria debe tener dentro de sus fines, el necesario aseguramiento del orden preventivo general, así como, la defensa de la libertad del ciudadano; en otras palabras, si bien el proceso penal se presenta como el responsable jurídico y protector de la libertad, también en aquel ámbito la restricción de la libertad se justifica en atención a la sujeción de la persona para que, en su momento, pueda hacerse

responsable, y efectivas las consecuencias de algún delito por el que se le condene. Es en ese sentido, que se establece que la libertad del ciudadano es la regla de sujeción al proceso penal y, a partir de allí, se considera que la prisión preventiva reviste de suma gravedad, por lo que es necesario e importante rodearla de las máximas garantías jurídicas.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Naturaleza Jurídica

Con relación a este tema Freyre (2014: p. 270) menciona: “La prisión preventiva respecto a su naturaleza jurídica ha sido objeto siempre de debate, se trata de una cuestión primaria en tanto incide sobre su legitimidad como mecanismo de ejercicio del poder punitivo”.

Desde la perspectiva de la legitimidad de la prisión preventiva, existen dos corrientes: sustantivista y procesalistas:

- a) **Corriente Sustantivista.** - Esta corriente afirma que la prisión preventiva es una sanción penal adelantada, reconoce por tanto el carácter de pena y como tal justifica su imposición en diversos fundamentos. Tal es así que según Zavaleta (1954:134) identifica estos fundamentos cuando señala que: “los argumentos sustantivistas apelan a conceptos tales como la satisfacción de la opinión pública, la necesidad de intimidar, la urgencia de controlar la alarma social, la disuasión, la ejemplaridad social, y hasta la readaptación”.
- b) **Corriente Procesalista.** - Esta corriente trata de establecer una asimilación con las medidas cautelares del proceso civil y con los fines que esta persigue. Zavaleta (1954:136) conjuga las opiniones doctrinales de los partidarios de la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, afirmando que "cuando existan pruebas de la

existencia del hecho y la participación del acusado, si fundadamente ninguna otra medida permitiera asegurar los fines procesales de resguardar la producción de la prueba y asegurar la aplicación de la ley penal, siempre en forma limitada en el tiempo y condicionada a la subsistencia del interés que justificó su adopción y en todo caso no puede irrogar un padecimiento equivalente al de la pena de prisión".

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva se estaciona en el peligro procesal; pero para ser más precisos en el peligro de fuga, porque la prisión preventiva es una medida cautelar que se impone al imputado con la finalidad de asegurar su presencia y el éxito del proceso penal.

Se debe de tener cuidado con la imposición de esta institución, ya que la práctica judicial nos enseña que los fiscales y jueces desnaturalizan de cautelar a un fin tuitivo o de protección a la sociedad, convirtiéndola en pena anticipada a pesar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva como se puede leer en las sentencias:

- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de fecha 17 de noviembre del 2009, en el párrafo 114, refiere: que la medida cautelar se base en el fin legítimo de asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento o que no eludirá la acción de la justicia.

De otro lado nuestro TC siguiendo esta posición, se ha pronunciado en diversas sentencias:

- Expediente: 1091- 2002 - HC/TC, de fecha 12 de agosto del 2002 en el caso Vicente Ignacio Silva Checa, en el fundamento 8 de la Detención Judicial Preventiva y Libertad Personal, se lee: “En la medida de que la detención judicial preventiva se

dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar.

- Expediente: 1567-2002-HC/TC, de fecha 05 de agosto del 2002 en el caso Alejandro Rodríguez Medrano en el fundamento 3: “Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional”.
- Expediente: 3390-2005-PHC/TC, de fecha 06 de agosto del 2005, en el caso Jacinta Margarita Toledo Manrique en el fundamento 18 se lee: (...) el principal elemento a considerar con el dictado de una medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente (...) En particular, el peligro de que el procesado no interferirá ni obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia.

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano, consideran que la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es cautelar.

En esta misma línea, Burgos (2010: 30 – 31), refiere: “Sin embargo, al incorporar el NCPP como valor la “seguridad ciudadana” (Ver exposición de motivos) y como nuevo fin de las medidas coercitivas, el “evitar la reiteración delictiva”, se incorporan nuevas y extrañas valoraciones de la prisión preventiva”, pues son valoraciones propias de la pena, en donde se debe tener sumo cuidado, de que dichas valoraciones prevalezcan, en la decisión de aplicar la prisión preventiva. No olvidemos que nuestro modelo procesal penal acusatorio, configura un proceso penal, donde la “seguridad ciudadana” no es el único valor, sino que debe de satisfacerse también, las garantías de un debido

proceso, en consecuencia, una prisión preventiva, como son la exigencia de graves y fundados elementos de convicción del delito y la vinculación del imputado, así como la existencia de la peligrosidad procesal, además de una audiencia pública con la intervención de un juez imparcial, que dicte prisión preventiva cuando ésta sea estrictamente necesaria, y le fije un plazo razonable de duración.

Se considera que en la medida que la Fiscalía como la Defensa, en las audiencias de prisión preventiva, centren sus debates en argumentos de necesidad cautelar, y desechen los argumentos en adelantamiento de la pena o culpabilidad, se va a ir gestando una nueva cultura sobre la prisión preventiva, donde no se vea que las decisiones del juez sean vinculadas a la idea de un castigo penal adelantado, o a una liberación que se

asemeje a la impunidad, sino que el resultado sea, una de mayor valoración de la libertad personal de las personas con la aplicación de la prisión preventiva de forma realmente excepcional, una práctica a la cual todos aspiramos”.

DEFINICIONES

Según Castro (2013), la prisión preventiva “Es la medida de coerción más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge a consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada por el juez, de carácter provisional y duración limitada (...)”.

Es decir, la prisión preventiva es cuando se priva de la libertad a un procesado por la comisión de un delito grave, a fin de que el acusado no se ausente de las actuaciones del proceso u oculte o destruya la actividad probatoria; desde esta perspectiva se pretende asegurar el éxito del proceso.

Según lo definido por Cervera (2015: p. 28) “la prisión preventiva es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida de que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable de que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tiene los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria; y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad. Es decir que es una medida no punitiva, y que existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá la acción de la justicia”.

Para Villanueva (2015: p. 56) “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra del imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé”.

Por su parte Freyre (2014: p. 205) afirma: “la prisión preventiva es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable”. De igual manera Ore (2014) señala: “la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito a un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal”.

Finalmente, Gimeno (1987:95) refiere: “la prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el

transcurso del proceso penal. Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en la que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia”.

FINES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Según Hurtado (2010:201): “La prisión preventiva no puede perseguir objetivos del Derecho Penal material, sino únicamente fines de aseguramiento del procedimiento y la ejecución, porque la legitimación de la prisión preventiva se deriva exclusivamente de tales intereses de aseguramiento: posibilitar un procedimiento en presencia del imputado con oportunidad de averiguar la verdad y la imposición de las consecuencias penales”.

Teniendo en cuenta dichos fines, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe N° 86/09 (párrafo 84), elaborada el 06 de agosto de 2009, en relación con el cumplimiento de la sentencia de fondo emitido en el caso Jorge, José y Dante Pirano Basso vs. Uruguay, sostuvo que “(...) se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basado, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado (principio pro homine) sino, también, porque se apoyan en criterios del derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva.

Finalmente, se sostiene que: “(...) la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que no solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo del proceso y resultado del proceso penal consolidando,

en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por el órgano de persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRESIDENCIA, Circular sobre prisión preventiva, Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ, Lima 13 de setiembre de 2011, Considerando2).

Por lo tanto, la prisión preventiva es una medida cautelar y que su finalidad es asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para así garantizar el éxito de su desarrollo efectivizando la futura condena del procesado.

PRINCIPIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para el autor San Martín (2014: 985), refiere que la prisión preventiva se sustenta en dos principios:

A. Principio de intervención indiciaria

Es la exigencia de motivos fundados que preliminarmente acrediten la realidad de un delito y su vinculación como autor o partícipe del imputado; es decir, es la imputación (que en palabras de Guarinello es el *fumus delicti comissi*) que da lugar al primer presupuesto material de la prisión preventiva; pero no se debe confundir que sea un simple sospecha; sino que esta sospecha sea razonada y fundada, la cual será un preventivo cálculo de probabilidades para creer que el imputado sea responsable del delito y por consiguiente merecedor de una futura resolución judicial.

Este principio de la intervención indiciaria no limita ni afecta el principio de presunción de inocencia; sino que es una exigencia para que la prisión preventiva

tenga fundamento, porque por más que una sospecha de culpabilidad se incremente, también entonces se incrementará el interés del Estado ya que estará ante la posibilidad de una futura sentencia condenatoria y recién con esta sentencia condenatoria se pondría fin al principio de Presunción de Inocencia tal como lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 24 párrafo e: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

B. Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad resulta ser un instrumento de control de la actuación de los poderes públicos que busca el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, sea acorde con el marco de los derechos y libertades constitucionales que garantizan la vigencia de un orden social justo, y que se fundamenta, a su vez, en el respeto de la dignidad de la persona y de la solidaridad humana.

La proporcionalidad también es una técnica o método para examinar la legitimidad de la actuación estatal sobre el derecho que se pretende limitar, evaluando si ésta resulta o no, acorde con los elementos facticos presente y si estos guardan identidad con los presupuestos normativos utilizados para solicitar la restricción del derecho fundamental.

Cáceres (2009:278) refiere: “En suma, su aplicación busca el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz a fin de evitar una desproporción que ocasione un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos fundamentales del imputado”.

Por su parte San Martín (2014:987), refiere a Pedraz el cual sostiene: “No solo exige que la limitación de la libertad personal persiga alcanzar intereses generales; sino que ésta sea adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad de aseguramiento fijada en la Ley, y a través de un medio idóneo”.

Es decir que cuando se efectiviza la prisión preventiva tiene que ajustarse a determinadas reglas, sus efectos no deben sobrepasar la finalidad perseguida por la Ley.

El Tribunal Constitucional en la sentencia de Alejandro Rodríguez Medrano, Exp: 1567-2002-HC/TC, en su fundamento 4: “(...) Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional.”

En doctrina también encontré los siguientes principios que se consideran al momento de evaluar la prisión preventiva y son los siguientes:

1. Principio de provisionalidad

Villegas (2013; p. 127), manifiesta: “Las medidas coercitivas dada su naturaleza instrumental son provisionales, solo deberán permanecer mientras subsistan los presupuestos que hicieron necesaria su imposición para el desarrollo exitoso del proceso, por lo que ante el avance de este pueden extinguirse o modificarse por otra, según lo que sea necesario para el normal desarrollo del proceso”

Cubas (2009; p. 372), refiere: “Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto

están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración del plazo de prisión preventiva”

Bovino (2015:108), narra: “Por este motivo, se reconoce el carácter provisional de toda detención preventiva. El principio de provisionalidad autoriza a continuar con la detención solo si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenar la privación de libertad. En síntesis, la detención preventiva, al extenderse en el tiempo, solo es legítima en la medida en que continúen existiendo todos los presupuestos. Desaparecido alguno de sus requisitos, el encarcelamiento debe cesar”

Reyna (2011: 324 - 325), nos dice: La imposición de la prisión preventiva es provisoria lo que siguiendo las definiciones de las características de las medidas coercitivas de carácter personal significa: “Las medidas cautelares no tienen carácter definitivo, es decir, se encuentran limitadas a la existencia de una situación fáctica de riesgo de no realización de la tutela jurisdiccional solicitada. Es necesario destacar la diferencia existente – y en ocasiones no observada – entre el carácter provisional de la medida y la idea de temporalidad, para lo cual recurriré a las siempre atinadas precisiones del maestro Piero Calamandrei: “Temporal es, simplemente, lo que no dura siempre; lo que independientemente de que sobrevenga otro evento, tiene por sí mismo duración limitada: provisorio

es, en cambio, lo que está destinado a durar hasta tanto que sobrevenga un evento sucesivo’, en tal virtud, ‘la cualidad de provisoria dada a las providencias cautelares quiere significar en sustancia lo siguiente: que los efectos jurídicos de las mismas no solo tienen duración temporal(...), sino que tienen duración limitada a aquel periodo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de una providencia jurisdiccional”

Significa que la prisión preventiva es provisional mientras sigan existiendo los fundamentos que generaron su origen.

2. Principio de razonabilidad

Este principio comporta el hecho que la decisión del órgano jurisdiccional para dictar una prisión preventiva debe materializarse como producto de dos criterios: el primero se basa en la comparación de los valores subyacentes a la decisión y de los valores socialmente imperantes, el segundo es el criterio de la eficiencia de la decisión a tomar.

Surge de los primeros recaudos los cuales son indicadores que le van a permitir ilustrar al juez de investigación preparatoria a pensar que el imputado no va a eludir la acción de la justicia.

En este sentido la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio, Expediente N° 2915-2004-HC/TCL, en el fundamento 3: “Son dos los factores sustanciales que deben ser atendidos por la judicatura al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad personal materializada en una detención

judicial preventiva: de un lado, las causales que la justifican; y de otro, la duración de la medida.”

3. Principio de necesidad

Cubas (2009:372), refiere: “Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

4. El principio de legalidad procesal

Cabe resaltar lo afirmado por Asencio (2005:495) cuando señala que “el Código Procesal peruano es respetuoso con este principio rector. Su artículo 253 dispone la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá de ajustarse a las determinaciones legales y a las exigencias previstas en la norma. Traslada estas exigencias a la prisión provisional, resulta que la misma sólo podrá acordarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo y que su adopción y desarrollo se habrán de acomodar a las determinaciones previstas en el propio Código Procesal Penal”.

5. La presunción de inocencia

Burgos (2010:17-18), refiere “El artículo 2, inciso 24, párrafo e de la Constitución establece que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar del NCPP “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras que no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo...”. Además, la presunción de inocencia se encuentra expresamente reconocida, sin excepción alguna, por la Declaración Universal, el Pacto Internacional, la Declaración Americana y la Convención Americana.

De acuerdo con estas normas, resulta claro que no se puede utilizar la prisión preventiva como pena anticipada, pues se violaría el principio de presunción de inocencia y la Constitución misma, por ello, dicho principio “no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo”.

Un cambio sustancial que trae el Nuevo Código Procesal Penal y que, sin duda alguna, contribuye a garantizar el principio de presunción de inocencia, es la exigencia de la audiencia previa y las reglas del Modelo Acusatorio. Estoy completamente segura que la presunción de inocencia se defiende mejor en una audiencia pública, en la que el juez va a decidir la prisión preventiva, no está contaminado con los prejuicios de la investigación, pues ya no tiene la carga de la prueba ni actúa de oficio. La imparcialidad objetiva que se garantiza con la

separación de roles, y mediante la cual, la fiscalía no solo asume la dirección de la investigación, sino que, además, asume la responsabilidad de tener la iniciativa en los requerimientos de medidas coercitivas, garantiza buenas decisiones judiciales. Un sistema procesal que garantiza mejor la imparcialidad del juez, es un sistema que promueve decisiones más justas”

6. El derecho a la debida motivación

La resolución que se pronuncie favorablemente respecto de la prisión preventiva debe ser especialmente motivada, el juez tiene el deber de ser más exhaustivo respecto de cada uno de los presupuestos materiales y elementos probatorios en que sustento su convicción.

Según, (MARTINEZ, 2015), refiere que: “ la sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete la máxima de la experiencia(...).

Así pues, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia emitida en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC/LIMA**, refiere que: “(...) *Ya en sentencia anterior este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa a los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...) Así en el EXP. N° 3943-2006-PA/TC, este colegiado constitucional ha precisado que el contenido constitucional*

garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica **Dworkin**, es decir, en

aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

Siguiendo con esta línea el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 0319-2004-AA/TC.F.J.23** ha fijado un método para poder controlar constitucionalmente la motivación de la resolución que está compuesta por:

- a. Examen de razonabilidad. – Se debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- b. Examen de coherencia. – El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna.
- c. Examen de suficiencia. – Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, en lo concerniente a la debida fundamentación en decisiones judiciales, llamada también motivación de las resoluciones judiciales. En el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, la Corte analizó el deber de motivación en relación con las órdenes de prisión preventiva emitidas durante la tramitación de los dos procesos seguidos ante tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (Caso N° 464) y por el delito de desacato (Caso N° 471). En el auto de procesamiento de la Caso N° 471, se ordenó también la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne. La única fundamentación brindada fue la mención al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, respecto a las condiciones para dar inicio al proceso. Asimismo, la Corte señaló que no se hizo alusión a la norma jurídica que tipifica la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación. En la segunda causa seguida en su contra (Caso N°464), se observó que la prisión preventiva se basó en el artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal, referida a la habilitación de la prisión preventiva. Si bien es cierto que en el presente caso la norma en base a la cual se ordenó la detención era necesaria, la Corte señaló que las autoridades solo se limitaron a mencionar el artículo, «sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley» En razón de ello, la Corte indicó que son «arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas», como en este caso sucedió con las dos órdenes de prisión

preventiva. Es preciso resaltar que la Corte consideró arbitrarias. Lo antes señalado, se concluye que cuando se trata de imposición de prisión preventiva, la existencia de una debida motivación resulta fundamental para garantizar la restricción excepcional del derecho a la libertad personal. Por último, cabe destacar que, en ese momento, para la Corte, la exigencia de fundamentación no se consideraba claramente como parte del artículo 8.1, ya que en este caso la Corte declaró la violación de los artículos 7.3 y 8.2. de la Convención Americana.

En lo concerniente la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la imposición de la prisión preventiva el Tribunal Constitucional en él, **EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC, AMAZONA.,** ha precisado que **la** judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de que configuran el peligro procesal, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.

En el ámbito judicial también se ha desarrollado aspectos relevantes a la prisión preventiva, que contribuyen a su correcta aplicación. Así tenemos que, **La Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CI es J-433,** ha señalado cual es el

grado de convicción para la imposición de la prisión preventiva, mediante la cual se exige que exista **sospecha grave**, que es la sospecha más fuerte a momentos anteriores al pronunciamiento de un sentencia. Siguiendo con el postulado antes mencionado, el **Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116**, ha continuado con una técnica de etiquetamiento respecto del *fumus delicti comissi* en la prisión preventiva, afirmando ahora, que se exige un estándar de **sospecha fuerte o vehemente**, como presupuesto material. Ello tomando en consideración, la escala en grado de conocimiento.

EL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Por regla general, un imputado que enfrenta un proceso penal deberá hacerlo ejerciendo su derecho a la libertad personal, y solo en casos estrictamente necesarios, se le deberá limitar su derecho a la libertad personal, aquí radica la excepcionalidad de la prisión preventiva.

También se puede acotar, que la excepcionalidad de la imposición de la prisión preventiva está relacionada con la última ratio, entendida en que el juez penal debe de recordar al momento de calificar la situación jurídica del imputado que existen otras medidas cautelares de carácter personal y real que se pueden utilizar y lograr su eficacia de garantizar la presencia del imputado al proceso. Este principio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia de Vicente Ignacio Silva Checa, que en su fundamento séptimo refiere: “Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia

condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

Según Asencio Mellado, “no basta, pues, ni siquiera con la constatación en el caso de las circunstancias previstas en el artículo 268 para que proceda la prisión preventiva. La concurrencia de riesgos no autoriza la adopción, sin más, de una cautela tan grave como la prisión provisional”. Hay en nuestro NCPP medidas cautelares como la comparecencia restringida o la detención domiciliaria, que informan que se puede acudir a ellas para afrontar el riesgo procesal, sin que exista la necesidad del encarcelamiento del imputado. Esta regulación alternativa a la prisión preventiva, permite garantizar una aplicación excepcional de la medida cautelar más extrema, quedando autorizado el juez a dictar la prisión preventiva, cuando el caso sea de absoluta necesidad y siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa”.

Reátegui (2006:153 - 154), “En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho. Conforme al principio de excepcionalidad, la posibilidad de ordenar la detención judicial se halla supeditada a la condición indispensable de que el peligro concreto no pueda ser

neutralizado con medidas menos graves. Si una persona comete un delito y se le impone una caución real o juratoria y no hay motivos para pensar que se eluda la acción de la justicia, no tiene que estar detenido. En este caso, el juez de la causa debe impartir las medidas “alternativas” para someter al imputado a la jurisdicción del Tribunal”.

PELIGRO PROCESAL

Se trata de un presupuesto material que contiene dos elementos: peligro de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria. Estos presupuestos pueden presentarse individualmente o en conjunto, para acreditar el peligro procesal basta con identificar la existencia de alguno de ellos, no es admisible las sospechas o presunciones, por lo que si no es posible reconocer la presencia de alguno de estos elementos no puede acreditarse el peligro procesal. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 01-2019, en fundamento 39 ha señalado, que, con relación al peligro procesal, recuerda que dicho presupuesto es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción...”. En esa línea, señala que la consideración del peligro procesal “...aparta a la prisión preventiva de tener como función la de anticipar la pena, la de calmar la alarma social o la de ser un instrumento de la investigación pena.

A. Peligro de fuga

El peligro de fuga se refiere a la posibilidad de que el imputado evite no someterse al proceso, eludiendo o burlando la acción de la justicia, mediante la fuga o el

ocultamiento. “La posibilidad de que el procesado se fugue debe ser analizada en conexión con varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país; además, de una posible sentencia prolongada. En consecuencia, si los órganos judiciales que intervienen en un caso determinado no pueden demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada.

- ✓ El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto: Por arraigo se entiende las condiciones propias de cada imputado que lo sujetan a un determinado espacio geográfico. Se determinan estas condiciones estableciendo un vínculo entre el procesado, las razones familiares o materiales que inciden en su permanencia en la localidad. Se trata, por tanto, de un dato esencial para ponderar la posible inclinación de fuga del imputado.

Así debe examinarse el vínculo con la familia (si tienen hijos o personas a su cargo), su profesión u oficio, su estabilidad laboral, domicilio fijo, e incluso su reputación, la existencia de bienes propios en el país y cualquier otro elemento objetivo que permita entender al juzgador que si el procesado rehuyera la acción de la justicia, la afectación que se causara a su persona sería más grave, que si se sujetara al proceso. En contrasentido, es posible sostener que existe peligro de fuga, si luego de realizada la evaluación integral de las circunstancias existentes se determina lo siguiente:

- a) El imputado no tiene domicilio conocido o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país.
- b) Que el imputado disponga de facilidades para abandonar el país, ya sea como producto de las relaciones que mantenga con residentes de otros países que puedan facilitar los medios, condiciones o ayudarlo a preparar y ejecutar la huida o para permanecer oculto.
- c) Las circunstancias que incidan en la movilidad del imputado, tales como su salud, conexiones con otros países, y medios económicos y materiales.

Por último, dentro de este ámbito puede considerarse la edad del imputado, pues esta puede ser un elemento a valorar en caso sea necesario determinar el arraigo.

Asimismo, cabe puntualizar que el riesgo

de ocultamiento se torna insuficiente pasado cierto plazo, pues disminuye en la medida que se dilata la detención, ya que el lapso de ésta será computado a efecto del cumplimiento de la eventual pena.

B. El peligro de obstaculización

La peligrosidad es un estado subjetivo, referido a un objeto sí, pero indicativo de una determinada tendencia o intención personal. La peligrosidad procesal exige atender a una especie de disposición anímica o predisposición para materializar el riesgo de frustración.

Asencio (2005:27) señala que “ha de diferenciarse en este caso entre la necesidad de asegurar los elementos de prueba materiales y los personales, ya que el análisis es diferente y los requisitos exigibles no coincidentes. En todo caso es fundamental valorar y concluir una capacidad y aptitud del imputado de influir en el hallazgo e

integridad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta. En el caso de elementos de prueba personales habrá que apreciar la real influencia que el imputado pueda tener en testigos, peritos y coimputados. Una mera amenaza es insuficiente, máxime cuando existen mecanismos suficientes en la ley para evitar que se hagan realidad. El juez debe, por tanto, llegar a la convicción de que el imputado tiene una auténtica voluntad y capacidad para influir directamente o por medio de otros en los sujetos que deben declarar o emitir sus informes en el proceso. Cuando de pruebas materiales se trate, el análisis judicial no ha de diferir mucho del anterior, y solo será procedente acordar la prisión provisional cuando el imputado tenga una disponibilidad real de tales elementos, de modo que pueda alterarlos o destruirlos. Es evidente que, si los documentos están en poder del órgano judicial o del fiscal, no existirá ese riesgo; lo mismo sucederá si existen copias de los mismos, incluso, cuando se haya practicado la pericia oportuna y se trate de sustancias que deben destruirse”.

Desde esta perspectiva el peligro de perturbación u obstaculización de la actividad probatoria debe ser entendido como el accionar del imputado o de terceros vinculados a su persona, que tiene por fin entorpecer, alterar o cuando menos hacer mucho más difícil las búsquedas de las fuentes de prueba o la incorporación de los medios de prueba al proceso penal.

MARCO NORMATIVO

✓ RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Código Procesal Penal en su artículo 268 establece los siguientes presupuestos para la imposición de la prisión preventiva:

- a) Que existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Asimismo, cabe señalar que la Sentencia Plenaria N° 01- 2017/CIJ-433 menciona que para dictar prisión preventiva, se exige de una sospecha grave antes del pronunciamiento de una sentencia. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

✓ **RESPECTO DEL PELIGRO DE FUGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El Código Procesal Penal en su artículo 272 establece que, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

✓ **RESPECTO DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El Código Procesal Penal en el artículo 270 establece que, para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

✓ **RESPECTO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

De acuerdo al Código Procesal Penal en el artículo 272 establece los siguientes plazos de duración de la imposición de la prisión:

- 1) La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
- 2) Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
- 3) Para los procesados de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

Los plazos antes mencionados, pueden ser ampliados cuando concurren circunstancias que permitan colegir dificultades en las investigaciones o del proceso, asimismo que haga suponer que el acusado pretende sustraerse de la acción de la justicia o que quiera obstaculizar la actividad probatoria.

✓ RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el artículo 189 del Código Penal y establece lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1) En inmueble habitado.
- 2) Durante la noche o en lugar desolado.
- 3) A mano armada.
- 4) Con el concurso de dos o más personas.
- 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.
- 6) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo influye la inobservancia del principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva para los procesados por el delito de robo agravado en la ciudad Trujillo durante los años 2017 y 2018?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- ✓ Determinar si la imposición de la prisión preventiva vulnera el principio de excepcionalidad.

1.3.2. Objetivos específicos

- ✓ Analizar si en la imposición de la prisión preventiva en los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017 -2018 en la ciudad de Trujillo se cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva.
- ✓ Determinar si los jueces de investigación preparatoria de la ciudad de Trujillo, motivan las resoluciones en las cuales dictan mandato de prisión

preventiva para los procesados por el delito robo agravado en la ciudad de Trujillo, durante los años 2017y 2018.

- ✓ Determinar si los jueces de investigación preparatoria, en su motivación hacen referencia porque admiten al principio de excepcionalidad al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, para los procesados por el delito robo agravado en la ciudad de Trujillo, durante los años 2017y 2018.

1.4. Hipótesis

La inobservancia del principio de excepcionalidad influye en forma negativa en la imposición de la prisión preventiva para los procesados por delito de robo agravado en la ciudad de Trujillo durante los años 2017 – 2018.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es cualitativo, porque se realizó un análisis documental mediante la aplicación de listas de cotejo de información. Se analizaron las resoluciones judiciales relacionadas a la incidencia del principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva de los procesados por el delito de robo agravado en la ciudad de Trujillo, en los años 2017 y 2018.

2.2. De acuerdo al fin que se persigue

Aplicada

2.3. De acuerdo al diseño de contrastación

Descriptiva

De acuerdo al fin que persigue, la presente investigación es de tipo Aplicada, toda vez que se tiene como finalidad primordial la resolución de problemas prácticos; y de acuerdo al diseño de contrastación, es una investigación descriptiva, debido a la descripción de los hechos.

2.4. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.4.1. Población:

La población está constituida por 12 juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Natacha de la ciudad de Trujillo, es el lugar de donde se extrajeron los Expedientes judiciales por el delito de robo agravado de la imposición de prisión preventiva.

2.4.2. Muestra:

La muestra está constituida por 11 expedientes del año 2017 y 1 expediente 2018 de los Juzgados de investigación preparatoria, los mismos que pertenecen a Corte Superior de Justicia de Natacha de la ciudad de Trujillo distrito Judicial La Libertad.

2.4.3. Unidad muestral:

La unidad muestral está representada por un solo expediente, que pertenece al año 2017 de los Juzgados de investigación preparatoria o del año 2018 de los juzgados penales colegiados.

2.4.4. Metodología:

Criterios de selección:

Para el criterio de selección de la unidad muestral, se solicitó al INPE una copia de la lista de ingreso de los procesados con prisión preventiva al establecimiento penitenciario de varones de El Milagro. Luego, se seleccionaron al azar doce (12) expedientes de los procesados por el delito de robo agravado de los años 2017 y 2018, excluyendo a los procesados con prisión preventiva por otros delitos y de otros años. Posteriormente con los números de expedientes recabados, se procedió a solicitarlos de manera física a la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

2.5. Métodos

En el presente trabajo se aplicaron los siguientes métodos de investigación:

- a. **Método deductivo.** - Este método se utilizó para delimitar, en abstracto, el concepto de la figura jurídica de la prisión preventiva, y luego, verificar si en los 12 expedientes judiciales analizados por el delito de robo agravado, se cumplió con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva.
- b. **Método analítico.** - Este método se hizo manifiesto al momento que la figura jurídica de la prisión preventiva fue disgregada en cada uno de sus presupuestos
- c. **Método sintético.** - Este método se utilizó para la elaboración de las conclusiones finales del presente trabajo.
- d. **Método exegético.** - Este método sirvió para verificar e interpretar la incidencia del principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva.

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.6.1. Técnicas en la investigación:

- **Análisis del documento:** Se utilizó para la descripción de las resoluciones del Tribunal Constitucional y acuerdos plenarios, en el extremo de materia penal y procesal penal, respecto de la prisión preventiva y el principio de excepcionalidad de acuerdo a sus características, partes esenciales para su posterior identificación y recolección de información necesaria en la investigación.
- **Documental o bibliográfica:** Permitió revisar la documentación de carácter teórico doctrinario, las normas sobre materia procesal penal y los elementos de sustento en la ejecución de la tesis.

- **La observación:** Técnica que permitió la interrelación directa con las actas de audiencia de prisión preventiva, de los doce (12) expedientes analizados de procesados por el delito de robo agravado, en los 2017 y 2018.

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos:

Lista de cotejo: Por medio de este instrumento, se cotejó la información obtenida de los doce (12) expedientes judiciales, a efectos de corroborar si cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, y si el juez de investigación preparatoria tomó en cuenta el principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva.

2.7. Procedimiento

Se recopiló información de los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Trujillo. Se obtuvieron doce (12) expedientes judiciales de los procesados por delito de robo agravado en los años 2017 y 2018, y en los cuales se dictó mandato de prisión preventiva. Posteriormente, se analizó si en los expedientes judiciales el juez de investigación preparatoria aplicó el principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva y cuáles fueron los presupuestos.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Los resultados se sustentan en las doce (12) resoluciones obtenidas del acervo documental del Poder Judicial, a las que se aplicó la lista de cotejo de información para determinar si se cumplieron con los presupuestos para la imposición de prisión preventiva y que conllevó a que el juez declare fundado el requerimiento de prisión preventiva. Así mismo, se realizó un análisis respecto a la incidencia del principio excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva.

TABLA N° 1

RESULTADO N° 1: Lista de cotejo de información del Expediente N° 2091-2018, con la cual se cotejará si la imposición de la prisión preventiva vulnera el principio de excepcionalidad.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 2091-2018 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: JOSE LEDGARD BRITO HURTADO

IMPUTADO : JEFERSON DAVID AVALOS LAZARO

VULNERACIÓN	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Principio de excepcionalidad:		X	Sí, porque se cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, por lo tanto se justifica la medida coercitiva impuesta.

Fuente: Lista de cotejo N° 1 / Expediente N° 2091-2018

TABLA N° 2

RESULTADO N° 2: Lista de cotejo de información del Expediente N° 1517-2017, con la cual se cotejará si la imposición de la prisión preventiva vulnera el principio de excepcionalidad.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1517-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: AGNES LIZBETH TAMBO

IMPUTADO: JEAMPIER EDUARDO VÁSQUEZ LAVADO

VULNERACIÓN	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Principio de excepcionalidad:		X	No, porque si se cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, por lo tanto se justifica la medida coercitiva impuesta.

Fuente: Lista de cotejo N° 2 / Expediente N° 1517-2017

TABLA N° 3

RESULTADO N° 3: Lista de cotejo de información del Expediente N° 4798-2017, con el cual se cotejará si la imposición de la prisión preventiva vulnera el principio de excepcionalidad.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 4798-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: MORALES ANDRADE, KRISS ALONSO

IMPUTADO : CASTILLO PAREDES, MIGUEL ANGEL Y VARAS ÁVALOS, JHON KEVIN

VULNERACIÓN	CRITERIOS	
	SI	NO
➤ Principio de excepcionalidad:	x	Sí, porque a nivel de juicio el acusado demostró su inocencia, no siendo necesaria la imposición de la prisión preventiva, vulnerándose el principio de excepcionalidad puesto que el presente caso la prisión preventiva no fue impuesta de manera excepcional.

Fuente: Lista de cotejo N° 3 / Expediente N° 4798-2017

TABLA N° 4

RESULTADO N° 4: Lista de cotejo información del Expediente N° 6316-2017, con la cual se cotejará, cuáles son los presupuestos que determinan la imposición de prisión preventiva y si se cumplieron con cada uno de ellos, en los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017-2018 en la ciudad de Trujillo.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE N° 6316-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: GERMÁN ENRIQUE CHACON CASTILLO Y OTROS IMPUTADO : RAYZA CARRASCO MARRUFO

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Graves y fundados elementos de convicción		X	No, porque este presupuesto no se cumple, dado que el fundamento del fiscal se basa en que el imputado es el conductor del vehículo del taxi, quien presuntamente movilizó a los presuntos asaltantes y cometió el delito.
➤ Prognosis de la pena	X		Sí, porque la pena por el delito de robo agravado supera los 4 años
➤ Peligro procesal	X		Sí, porque no pudo demostrar su arraigo domiciliario, familiar ni laboral.
➤ La proporcionalidad de la medida	X		No, porque no se hubo una ponderación.
➤ Requerimiento de Fiscalía			En el requerimiento de Fiscalía se evidenció que fueron cuatro los presupuestos para el pedido de prisión preventiva .

Fuente: Lista de cotejo N° 4 / Expediente N° 6316-2017

TABLA N° 5

RESULTADO N° 5: Lista de cotejo información del Expediente N° 1007-2017, con la cual se cotejará cuáles son los presupuestos que determinan la imposición de prisión preventiva y se cumplieron con cada uno de ellos en los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017 y 2018 de la ciudad de Trujillo.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1007-2017 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: LUCIA ELIZABETH RIMARACHIN TORRES
IMPUTADO: JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI Y CÉSAR ALBERTO VARGAS DURAND

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	SI NO		CRITERIOS OBSERVACIONES
	➤ Graves y fundados elementos de convicción		X
➤ Prognosis de la pena	X		Sí, porque la pena a imponerse supera los 4 años.
➤ Peligro procesal	X		Sí, porque la persona no pudo demostrar su arraigo.
➤ La proporcionalidad de la medida		X	No, porque no se realizó una ponderación.
➤ Requerimiento del fiscal			En el requerimiento de Fiscalía se evidenció que fueron cuatro los presupuestos para el pedido de prisión preventiva .

Fuente: Lista de cotejo N° 5 / Expediente N° 1007-2017

TABLA N° 6

RESULTADO N° 6: Lista de cotejo de información del Expediente N° 1877-2017, con el cual se cotejará, cuáles son los presupuestos que determinan la imposición de prisión preventiva y se cumplieron con cada uno de ellos en los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017 y 2018 en la ciudad de Trujillo.

COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1877-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: ALEGRIA VILLANUEVA, CHRISTIAN JOVETH IMPUTADO : ASTO ULLON, MIGUEL EDUARDO

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Graves y fundados elementos de convicción	X		Sí, porque se obtuvo la suficiente carga probatoria que determinar la presunta comisión de delito.
➤ Prognosis de la pena	X		Sí, porque la pena a imponerse supera los 4 años , puesto que la pena que pide el fiscal es de 12e años.
➤ Peligro procesal	X		Sí, porque la persona no cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario.
➤ La proporcionalidad de la medida	X		Sí, porque la pena que se espera es proporcional por el delito cometido
➤ Requerimiento del fiscal			En el requerimiento de Fiscalía se evidenció que fueron cuatro los presupuestos para el pedido de prisión preventiva

Fuente: Lista de cotejo N° 6/ Expediente N° 1877-2017

TABLA N° 7

RESULTADO N° 7: Lista de cotejo de información del Expediente N° 852-2017, con la cual se cotejará si en la imposición de la prisión preventiva para los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017 y 2018 en la ciudad de Trujillo se cumplieron con todos los presupuestos.

**LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 852-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: JOSE PECHO QUEZADA
IMPUTADO : TRUJILLO MORENO**

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Graves y fundados elementos de convicción		X	No, porque este presupuesto es deficiente, puesto que el fiscal no recabó la suficiente carga probatoria que constituye o que justifique la existencia de elementos de convicción para la prisión preventiva
➤ Prognosis de la pena	X		Sí, porque la pena a imponerse supera los 4 años .
➤ Peligro procesal		X	No, porque sobre este presupuesto el imputado ha demostrado arraigo, además de haber colaborado en la investigación
➤ La proporcionalidad de la medida		X	No, porque no se realizó una ponderación.
➤ Se cumplieron con todos los presupuestos		X	No, porque de los cuatro presupuestos solo se cumplieron con dos, siendo La prognosis de la pena.

Fuente: Lista de cotejo N° 7/ Expediente N° 852-2017

TABLA N° 8

RESULTADO N° 8: Lista de cotejo información del Expediente N° 04499-2017, con la cual se cotejará si en la imposición de la prisión preventiva en los procesados por el delito de robo agravado, durante los años 2017 y 2018, en la ciudad de Trujillo se cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 04499-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: SAMUEL CASAS MONZON

IMPUTADO : VILCA JHOAN SMITH

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Graves y fundados elementos de convicción		X	No, porque este presupuesto no fue cumplido, puesto que no existían los elementos suficientes de convicción, las pruebas eran insuficientes lo cual pone en duda que el imputado haya cometido el delito.
➤ Prognosis de la pena	X		Sí, porque la pena a imponerse supera los 4 años
➤ Peligro procesal		X	No, porque este presupuesto, el imputado si tiene arraigo y no intentado obstaculizar la investigación.
➤ La proporcionalidad de la medida		x	No, porque no se realizó una ponderación.
➤ Se cumplieron con todos los presupuestos			No, porque de los cuatro presupuestos solo se cumplieron con 1: la prognosis de la pena.

Fuente: Lista de cotejo N° 8/ Expediente N° 04499-2017

TABLA N° 9

RESULTADO N° 9: Lista de cotejo información del Expediente N° 4892-2017, mediante la cual se cotejará si en la imposición de la prisión preventiva en los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017 y 2018 de la ciudad de Trujillo se cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 4892-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: VIVIANA XIOMARA POLO VALVERDE

IMPUTADO : MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MEREGILDO

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Graves y fundados elementos de convicción		X	No, porque respecto a este presupuesto, no existen suficientes elementos de convicción para tener indicios que del autor del delito sea el acusado dado que el objeto robado no fue encontrado en su poder.
➤ Prognosis de la pena	X		Sí, porque la pena a imponerse supera los 4 años.
➤ Peligro procesal		X	No, porque no se ha cumplido, pues el imputado en todo momento ha colaborado con la justicia y no ha intentado eludirla; además de tener arraigo.
➤ La proporcionalidad de la medida	X		No, porque se realizó una ponderación.
➤ Se cumplieron con todos los presupuestos		X	No, porque de los cuatro presupuestos solo se cumplieron con 1, siendo los siguientes: la prognosis de la pena.

Fuente: Lista de cotejo N° 9/ Expediente N° 4892-2017

TABLA N° 10

RESULTADO N° 10: Lista de cotejo información del Expediente N° 04679-2017, mediante la cual se cotejará si en la imposición de la prisión preventiva en los procesados por el delito de robo agravado durante los años 2017 y 2018 de la ciudad de Trujillo se cumplieron con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva.

LISTA DE COTEJO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 04679-2017 POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: LUZ MARIELA ZAVALETA CASTAÑEDA.

IMPUTADO : ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA

PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	SI NO		CRITERIOS OBSERVACIONES
	➤ Graves y fundados elementos de convicción	X	
➤ Prognosis de la pena	X		No, porque no ha sido cumplido puesto que, para imponerse la pena por el delito de robo agravado de haberse cometido el delito con violencia y esto no fue acreditado.
➤ Peligro procesal	X		No, porque imputado ha demostrado su arraigo, que cuenta un trabajo y tiene domicilio.
➤ La proporcionalidad de la medida	X		No, porque la medida no es proporcional no existe el delito de robo agravado no ha corroborado las lesiones.
➤ Se cumplieron con todos los presupuestos	X		

Fuente: Lista de cotejo N° 10/ Expediente N° 04679-2017

TABLA N° 11

RESULTADO N° 11: OBEJTIVO: Lista de cotejo información, mediante la cual se cotejará, si, de los doce expedientes por el delito de robo agravado, los jueces de investigación preparatoria motivaron las resoluciones, en las cuales dictaron mandato de prisión preventiva para los procesados por el delito robo agravado en la ciudad de Trujillo, durante los años 2017y 2018.

LISTA DE COTEJO DE LOS 12 EXPEDIENTES JUDICIALES

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	CRITERIOS		OBSERVACIONES
	SI	NO	
➤ Si los jueces de investigación preparatoria motivaron las resoluciones en las cuales se dictó mandato de prisión preventiva	X		No, porque de las doce resoluciones analizadas en ninguno de sus fundamentos los jueces de investigación preparatoria motivan las resoluciones judiciales por mandato de prisión preventiva, solo se limitan a describir los alegatos del fiscal y del abogado.

Fuente: Lista de cotejo N° 11

TABLA N° 11

RESULTADO N°12 Lista de Cotejo información de los doce expedientes, mediante la cual se cotejará, si los jueces de investigación preparatoria, fundamentan, si la medida de prisión preventiva es excepcional para los procesados por el delito robo agravado en la ciudad de Trujillo, durante los años 2017y 2018.

LISTA DE COTEJO DE LOS DOCE EXPEDIENTES JUDICIALES.

REQUERIMIENTO		CRITERIOS	
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	SI	NO	OBSERVACIONES
➤ Si los jueces de investigación preparatoria en su motivación hacen referencia porque admiten al principio de excepcionalidad al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva		X	No, porque de las doce resoluciones en las cuales se dictó mandato de prisión preventiva, en ninguna el juez de investigación preparatoria motivo porque admitió el principio de excepcionalidad al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Fuente: Lista de cotejo N° 12

TABLA N° 12

Resultados generales de los expedientes analizados

El cuadro elaborado está compuesto por tres partes relevantes: la primera, detalla el número del expediente; la segunda, los aportes para cada expediente analizado y que sirvió de sustento de la tesis; la tercera, señala las conclusiones a las que se arribó después de realizar el análisis exhaustivo de cada expediente.

SÍNTESIS DE RESULTADOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES INVESTIGADOS			
N°	Expediente	Aportes	Conclusiones
1	Expediente N° 2091-2018	Este expediente es un aporte importante, porque permite corroborar que el juez de investigación preparatoria, dictó la prisión preventiva como regla general y no de manera excepcional, puesto que en los fundamentos del acta de audiencia de prisión preventiva no se aprecia que haya tomado en cuenta otra medida menos gravosa, para asegurar el éxito del proceso.	El juez de investigación preparatoria debe tener cuenta la imposición de otras medidas menos gravosas, y solo debe dictar la prisión preventiva de manera excepcional cuando no exista otra medida menos lesiva.
2	Expediente N° 1517-2017	Este expediente contribuye a determinar cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la imposición de la prisión preventiva.	Los presupuestos de la prisión preventiva, deben ser corroborados con hechos que justifiquen su imposición.
3	Expediente N° 4798-2017	Este es un aporte fundamental, porque en este expediente no solo se aprecia que el juez no tomó en cuenta que no existían los suficientes elementos de convicción para acreditar la vinculación con el hecho delictivo, sino que, además, a pesar de no contar con los elementos suficientes de convicción le impuso prisión preventiva como última opción pudiéndole dar una comparecencia restrictiva simple. En este caso se le ocasionó a los imputados un daño irreparable e irreversible, porque cuando terminó el proceso las imputados terminaron absueltos.	Se pudo a ver evitado que los imputados, hoy absueltos ingresen a un penal, si el Juez hubiera tomando en cuenta el principio de excepcionalidad y les hubiera interpuesto una comparecencia restrictiva
4	Expediente N° 6316-2017	Este expediente contribuye a la investigación planteada, porque se demuestra que el juez no toma en cuenta el principio de excepcionalidad cuando analiza el requerimiento de la prisión preventiva.	Debe darse la importancia debida al principio de excepcionalidad cuando se analiza un requerimiento de prisión preventiva.
5	Expediente N° 1007-2017	La contribución del expediente, sirve para demostrar que a pesar que los imputados demostraron tener arraigo, esto no fue suficiente para que el juez le diera otra medida en lugar de dictarle prisión preventiva, esto con lleva a la siguiente reflexión, porque el juez no dicta otras medidas restrictivas, es que desconoce o ya es una costumbre imponer	El juez debe analizar todos los presupuestos que establece el C.P.P. para la imposición de la prisión preventiva, de lo contrario se estaría imponiendo como si fuera una regla general para los procesados por robo agravado .

Fuente: Resultados generales N° 13/ 12 Expedientes.

		prisión preventiva cuando se trate del delito de robo agravado.	
6	Expediente N° 1877 – 2017	Este expediente es un aporte importante, porque permite conocer en qué casos debe aplicarse la prisión preventiva, el caso de análisis era un caso de flagrancia delictiva el cual si amerita la prisión preventiva puesto que se encontró las pruebas suficientes que darían una posible sentencia condenatoria.	En casos de flagrancia delictiva amerita la prisión preventiva pues existen elementos de convicción suficientes.
7	Expediente N° 852 – 2017	Este expediente permite conocer, unas de las razones que conllevan a absolver a las personas que han sido privadas de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, se evidencia que el fiscal no recaba más información para atribuir al imputado la comisión del delito.	Durante el tiempo que dura la prisión preventiva el fiscal debe recabar más información respecto al delito cometido de lo contrario no serviría de nada la imposición de la prisión preventiva
8	Expediente N° 04499 – 2017	Este caso contribuyó a comprobar el problema planteado, puesto que al procesado se le dictó prisión preventiva y luego fue absuelto. Este es un claro ejemplo de que se pudo haber evitado el daño causado si se hubiera tomado en cuenta el principio de excepcionalidad .	El principio de excepcionalidad, evita el daño moral, social y económico al imputado que se le dictó prisión preventiva y termina absuelto.
9	N° 4892 – 2017	Este expediente nos permitió conocer el grave daño que se le causó al imputado, al dictársele prisión preventiva sin tener pruebas suficientes que puedan determinar que tendrá una sentencia condenatoria, puesto que en el caso materia de análisis terminó absuelto.	El daño que se le causa al imputado, cuando se le dicta prisión preventiva, es irreparable; puesto que estaría cumpliendo una pena anticipada.
10	Expediente N°04679- 2017	Este expediente dio un aporte fundamental, pues permitió dilucidar el error que comenten los jueces por no tomar en cuenta el principio de excepcionalidad, dado que el presente caso concluyó absolviendo al imputado puesto que a nivel de juicio, se demostró la inocencia del imputado.	Es un error grave que cometen los jueces cuando dictan prisión preventiva y luego las personas terminan absueltas .
11	Expediente N° 4901- 2017	Este expediente permitió determinar que la prisión preventiva es dictada de manera general, puesto que a pesar que imputado contaba con arraigo y no existía peligro procesal, el juez determinó la prisión preventiva pudiendo dictar otra medida para asegurar el éxito del proceso	La prisión preventiva debe de dictarse cuando se cumplen todos los presupuestos que establece el artículo 268 del C.CP.
12	Expediente 825-2017	Este expediente brindó un aporte muy importante, porque permite ver cuando amerita una prisión preventiva, y cuando no es posible imponer la prisión preventiva.	Se concluye que para la imposición de la prisión preventiva debe estar debidamente fundamentados los presupuestos para que no exista un error en su imposición.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 DISCUSIÓN

La discusión tendrá como objeto resaltar los aspectos más relevantes de las resoluciones judiciales que se obtuvieron.

1. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 2091- 2018:

El expediente analizado mediante la lista de cotejo de información dio como resultado que la imposición de la prisión preventiva no vulneró el principio de excepcionalidad porque, de los 4 presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, se cumplieron a cabalidad con cada uno de ellos, no siendo necesario dictarle otra medida menos gravosa, alternativa a la prisión preventiva, al respecto refiere Burgos (2010:24): “El principio de excepcionalidad de la detención impone la obligación de dictar la prisión preventiva, solo en el caso que sea absolutamente necesario para hacer frente al alto riesgo procesal. Asimismo, según lo definido por Cervera (2015:28): “la prisión preventiva es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida de que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable de que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tiene los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria; y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad. Siguiendo con la interpretación de los autores y contrastando con los resultados obtenidos se llega a la conclusión que la prisión preventiva, vulnera el principio de excepcionalidad en la medida que no se cumplen con todos los presupuestos, de lo contrario se justifica su

imposición como en el presente caso que se cumplieron de manera copulativa, siendo dictada de manera excepcional.

2. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 1517-2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que no se vulneró el principio de excepcionalidad, en razón que se cumplieron con todos los presupuestos que establece el Código Procesal Penal en el artículo 268; asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia de Alejandro Rodríguez Medrano, Exp: 1567-2002-HC/TC, en su fundamento 4: “(...) Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional. Siguiendo con esta línea cabe señalar que el autor, San Martín (2014:987), refiere a Pedraz el cual sostiene: “No solo exige que la limitación de la libertad personal persiga alcanzar intereses generales; sino que ésta sea adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad de aseguramiento fijada en la Ley, y a través de un medio idóneo”.

En síntesis, en el presente caso, al cumplirse con todos los presupuestos que exige la norma para la imposición de la prisión preventiva, dicha medida fue impuesta de manera excepcional, puesto que era la única alternativa que podía optar al juez para asegurar el éxito del proceso, no hubo vulneración al principio de excepcionalidad.

3. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 4798- 2017:

La lista de cotejo de información dio como resultado que, si se vulneró el principio de excepcionalidad en razón que, de los 4 presupuestos para la imposición de la

prisión preventiva solo se cumplieron con 1 presupuesto: la prognosis de la pena; cuando la norma exige que deben de cumplirse con cada uno de ellos. Al respecto, el autor Villanueva (2015:56) menciona “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra del imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Asimismo, es preciso señalar el Acuerdo Plenario N° 01-2019, en cuyo fundamento 39 señala en relación al peligro procesal, que dicho presupuesto es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción...” En esa línea, señala que la consideración del peligro procesal “...aparta a la prisión preventiva de tener como función la de anticipar la pena, la de calmar la alarma social o la de ser un instrumento de la investigación pena”. Sin embargo, en el presente caso al no cumplirse con todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, el juez declaró fundado el requerimiento de prisión solicitado por el fiscal, a pesar que para imponer dicha medida se requiere de la exigencia de motivos fundados que preliminarmente acrediten la realidad de un delito y la vinculación a este, como autor o partícipe, del imputado; es decir, es la imputación (que en palabras de Guarinello es el *fumus delicti comissi*) la que da lugar al primer presupuesto material de la prisión preventiva, pero no se debe confundir que sea una simple sospecha; sino que esta sospecha sea razonada y fundada, la cual será un preventivo cálculo de probabilidades para creer que el imputado sea responsable del delito y por consiguiente merecedor de una futura resolución judicial, de lo contrario la prisión preventiva vulnera el principio de excepcionalidad.

4. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 631- 2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva son 4: los graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de la pena, la proporcionalidad de la medida y el peligro de fuga; estos presupuestos se encuentran regulados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, los cuales deben ser cumplidos. Asimismo, cabe señalar que la Casación 626-2013 de Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en su considerando vigésimo segundo, estableció 2 requisitos materiales adicionales a los que se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal, para requerir la imposición de la prisión preventiva: la proporcionalidad de la medida y su tiempo de duración (el fiscal lo señaló en su requerimiento escrito y también en la sustentación oral en audiencia). En este extremo, el Ministerio Público debe fundamentar si el requerimiento de la medida que se solicita se dicte al imputado es idónea, necesaria y proporcional, además, debe precisar, por qué no se opta por otras medidas coercitivas personales menos gravosas que la prisión preventiva.

5. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 1007- 2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva son 4: los graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de la pena, la proporcionalidad de la medida y el peligro de fuga. En el presente caso al cumplirse con todos los presupuestos que la norma prevé, se justifica su imposición. Al respecto Freyre (2014:205) afirma: “la prisión preventiva es esencialmente una medida cautelar de

naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable” (p.80). De igual manera Ore (2014) señala: “la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar, que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito a un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal”. A partir de esta premisa, la prisión preventiva si fue dictada de manera excepcional, en razón que era la única alternativa que tenía el juez para asegurar que el imputado no iba a eludir la justicia, puesto que todos los indicios apuntaban a que se iba a tener una sentencia condenatoria.

6. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 1877 – 2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva son 4: los graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de la pena, la proporcionalidad de la medida y el peligro de fuga. En el presente caso, se evidenció que los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva son 4, porque la ley así lo señala; aunado a ello, están los principios de la prisión preventiva que bien indica el autor San Martín (2014: 985), y son los siguientes: a) Principio de intervención indiciaria, b) Principio de proporcionalidad, c) Principio de provisionalidad, d) Principio de razonabilidad y e) Principio de excepcionalidad; es decir, la prisión preventiva no solo tiene asidero en los presupuestos, sino también en los principios que se deben considerar para su requerimiento e imposición .

En lo que respecta al cumplimiento de los presupuestos en el presente caso, se cumplió con cada uno de ellos, lo cual justifica la privación de la libertad del procesado; en ese extremo, el plano convencional, en el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7 inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que, además, nadie podrá ser privado de su libertad, **salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.** El cumplimiento de los presupuestos de este caso, denota que el juez realizó una valoración eficiente de los presupuestos de la prisión preventiva.

7. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 852 -2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que de los 4 presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, solo se cumplieron con 2: la prognosis de la pena y la proporcionalidad de la medida; los otros 2 presupuestos que no se cumplieron fueron los graves y fundados elementos de convicción y peligro procesal. Respecto a los 2 presupuestos que no se cumplieron, considero que el más importante es el peligro de fuga, así lo señala el Acuerdo Plenario N° 01-2019 en su fundamento 39, que, en relación al peligro procesal, recuerda que dicho presupuesto es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción... En esa línea, señala que la consideración del peligro procesal "...aparta a la prisión preventiva de tener como función la de anticipar la pena, la de calmar la alarma social o la de ser un instrumento de la investigación pena. En este contexto, el juez debió aplicar otra medida, ya que cuando todos los presupuestos no se cumplen hay un alto grado de probabilidad de que la

sentencia no sea favorable, como lo sucedido en el presente caso, que el procesado a nivel de juicio fue absuelto de todos los cargos.

8. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 04499-2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que de los 4 presupuestos para la imposición de la prisión preventiva solo se cumplieron con 2: la prognosis de la pena y la proporcionalidad de la medida; los otros 2 presupuestos que no se cumplieron fueron los graves y fundados elementos de convicción y el peligro procesal. A pesar de que, no se cumplieron con todos los presupuestos, el juez dictó prisión preventiva; sin embargo, para la imposición de la prisión preventiva se debe cumplir con los presupuestos que la norma señala; al respecto el autor Villanueva (2015:56) refiere que, “la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra del imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato **está limitado a los supuestos que la ley prevé**”. En el presente caso, al procesado se le impuso una pena anticipada en razón que cuando culminó el plazo de la prisión preventiva, el procesado salió en libertad y el juez dictó comparecencia simple. Dicha medida debió ser impuesta desde el inicio del proceso.

9. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 4892-2017:

El expediente analizado mediante lista de cotejo de información dio como resultado que de los 4 presupuestos para la imposición de la prisión preventiva solo se cumplieron con 2: la prognosis de la pena y la proporcionalidad de la medida; los otros 2 presupuestos que no se cumplieron fueron los graves y fundados elementos

de convicción. En el presente caso al existir una duda razonable se debió optar por otra medida, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia de Alejandro Rodríguez Medrano, Exp: 1567-2002-HC/TC, en su fundamento 4 menciona: “(...) Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional”. Asimismo, el autor, Asencio Mellado, señala “no basta, pues, ni siquiera con la constatación en el caso de las circunstancias previstas en el artículo 268 para que proceda la prisión preventiva. La concurrencia de riesgos no autoriza la adopción, sin más, de una cautela tan grave como la prisión provisional”. En el NCPP existen medidas cautelares como la comparecencia restringida o la detención domiciliaria, que informan que se puede acudir a ellas para afrontar el riesgo procesal, sin que exista la necesidad del encarcelamiento del imputado. Esta regulación alternativa a la prisión preventiva, permite garantizar una aplicación excepcional de la medida cautelar más extrema, quedando autorizado el juez a dictar la prisión preventiva, cuando el caso sea de absoluta necesidad y siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa”. En el presente caso, pese a no cumplirse con todos los presupuestos, se dictó prisión preventiva, cuando la norma y la doctrina señalan que debería cumplirse con todos los presupuestos para su imposición, de lo contrario se tendría que imponer otra medida coercitiva menos gravosa que asegure el éxito del proceso. Si en el presente caso se hubiera optado por otra medida alternativa a la prisión preventiva, se hubiera evitado que el acusado cumpla con una pena anticipada, porque a nivel de juicio se demostró su inocencia y quedó en libertad.

10. DISCUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° 04679-2017:

El expediente analizado mediante la lista de cotejo de información dio como resultado que de los 4 presupuestos para la imposición de la prisión preventiva ninguno fue cumplido; a pesar de ello, el juez dictó prisión preventiva. Al respecto, el Código Procesal Penal en el artículo 268 señala los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva; asimismo, la Sentencia Plenaria N° 01- 2017/CIJ-433 menciona que para que se dicte prisión preventiva se exige **sospecha grave**, que es la sospecha más fuerte a momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable. Es razón a lo expuesto y ante los evidentes errores que en la práctica judicial cometen los jueces al momento de imponer la prisión preventiva, sin que se cumplan con todos los presupuestos (como en el presente caso), los estudiantes de Derecho han analizado alternativas viables para tal afectación. Es así que en la tesis elaborada por el Bach. Jonathan Cirilo Portillo: Establecimiento de una audiencia de control de oficio de la prisión preventiva cada tres meses como herramienta para un mayor cumplimiento de las garantías del nuevo código procesal peruano, se pretende esclarecer si el impacto del establecimiento de una audiencia de control de oficio de la prisión preventiva cada tres meses influiría para un mayor cumplimiento de las garantías que forman parte del nuevo código procesal penal. Los resultados pusieron de manifiesto que este problema tiene una eficacia significativa para lograr un mayor cumplimiento de las garantías procesales que inspiran nuestro nuevo código procesal, vinculadas al desarrollo de la prisión preventiva tales como el plazo razonable, el debido proceso y los principios de presunción de inocencia y de legalidad de las medidas limitativas de derechos. Código: TDPC/253-254/2014. Si en la práctica

judicial este control estuviera establecido, se tendría un impacto positivo, que se reflejaría en el recorte del tiempo de prisión de las personas con prisión preventiva, sin haberse cumplido con los presupuestos, tal como el presente caso, que a nivel de juicio el imputado fue a absuelto de todos los cargos; sin embargo, antes cumplió con pena privativa de libertad anticipada.

11. DISCUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES:

De los doce expedientes analizados, mediante lista de cotejo de información dio como resultado que el juez de investigación preparatoria al resolver la imposición de la prisión preventiva, no motiva las resoluciones, solo se limita a narrar los alegatos del fiscal y del abogado. En las resoluciones aludidas pone evidencia que las resoluciones no fueron motivadas, toda vez que la medida impuesta debe ser debidamente motivada. Así pues, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia emitida en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC/LIMA**, refiere que: *“(...) Ya en sentencia anterior este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa a los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.*

12. DISCUSIÓN DE LOS DOCE EXPEDIENTES:

De los doce expedientes analizados mediante lista de cotejo de información dio como resultado que los jueces de investigación de preparatoria al momento de resolver la imposición de la prisión preventiva no realizan ningún tipo de motivación, respecto al por qué admiten al principio de excepcionalidad al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, En alusión a los resultados obtenidos se puede inferir que la prisión es aplicada como regla general y no manera excepcional en razón que el juez de investigación preparatoria no expresan las razones de la excepcionalidad de la medida, También se puede acotar, que la excepcionalidad de la imposición de la prisión

preventiva está relacionada con la última ratio, entendida en que el juez penal debe de recordar al momento de calificar la situación jurídica del imputado que existen otras medidas cautelares de carácter personal y real que se pueden utilizar y lograr su eficacia de garantizar la presencia del imputado al proceso. Este principio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia de Vicente Ignacio Silva Checa, que en su fundamento séptimo refiere: “Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

4.2 Conclusiones

- La imposición de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Trujillo en los años 2017 y 2018, se vulneró el principio de excepcionalidad, en razón que no se cumplieron con analizar de manera similar los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, concernientes a los graves y fundados elementos de convicción, el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida.
- En los procesados por el delito de robo agravado en la cual se dictó mandato de prisión preventiva los jueces de investigación preparatoria solo valoraron el presupuesto de la prognosis de la pena.
- Los jueces de investigación preparatoria de Trujillo, no motivan las resoluciones en las cuales dictan mandato de prisión preventiva, solo se limitan a describir los alegatos del fiscal y del abogado, para los procesados por el delito de robo agravado de la ciudad de Trujillo.
- En los procesados por delito de robo agravado en los años 2017 y 2018, los jueces de investigación preparatoria no realizaron ningún tipo de motivación respecto a la admisión del principio de excepcionalidad al declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.

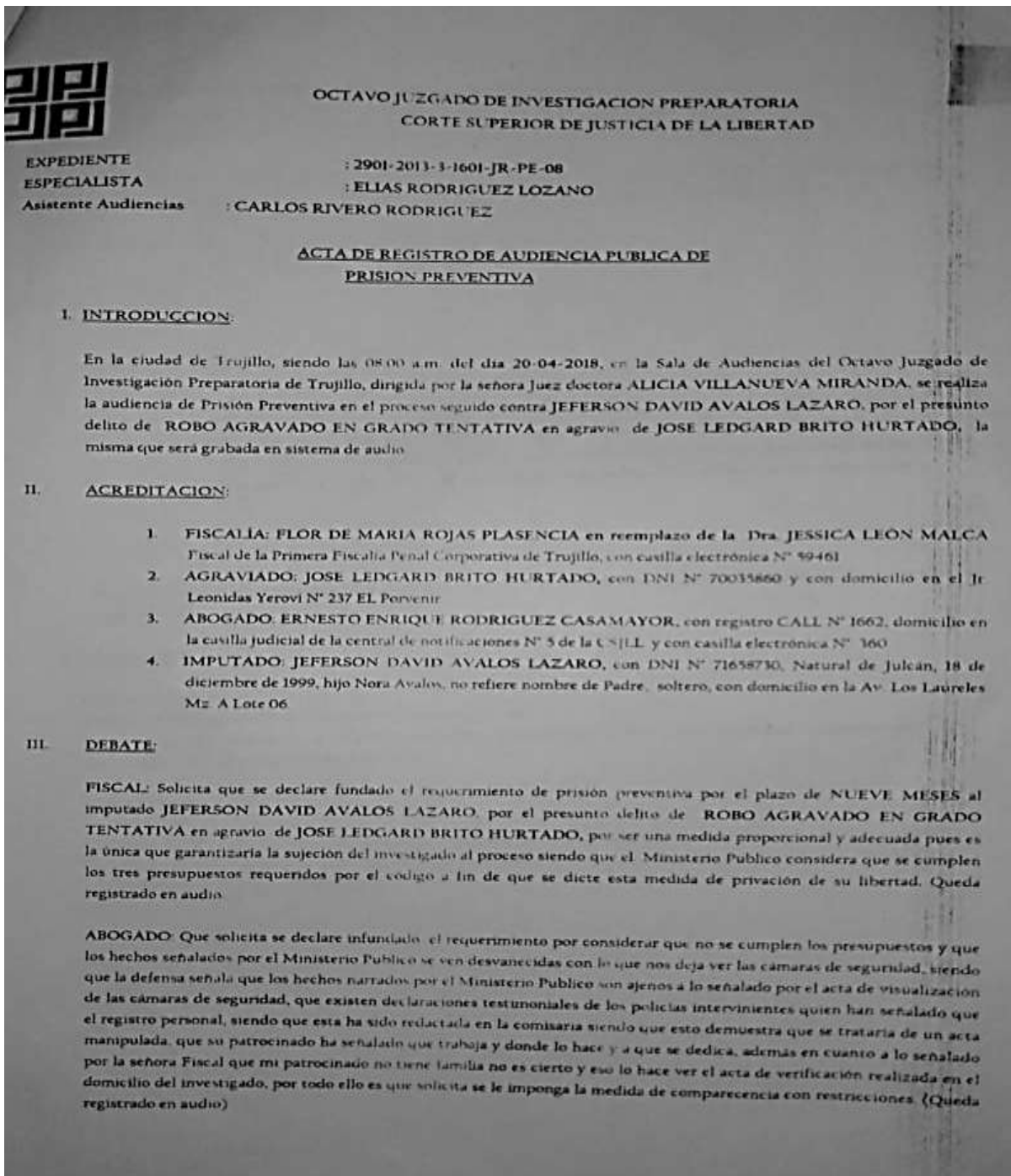
REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario , 01-2019/CIJ -116. *Corte Suprema de Justicia* 10 de setiembre de 2019.
- Aguilar, M. (2004) *La prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. Editorial Jurídica. La Ley. Chile.
- Asencio, J. (2005). *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. Lima: Palestra Editores.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Bovino, A. (2015). *Prisión Preventiva. APORIAS. Sombras y Ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo*. Instituto Pacifico. Mayo. Lima.
- Burgos Mariños, Víctor y otros. (2010) *Estudios sobre la Prisión Preventiva Perú y América Latina. Estudios de Derecho Procesal Penal*. Ediciones BLG.
- Cáceres, R. (2009) *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*. Editora Jurídica. Grijley. Lima.
- Casación Moquegua. (2013) *Doctrina Jurisprudencial Respecto A La Prisión Prepreventiva., 623 -2013 Corte Suprema Justicia*.
- Cidh. (2017). *Guía Practica para reducir la Prisión Preventiva*. España.
- Cervera, P. (2015). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cubas, V; Doig, Y. y Quispe, F. (2005). *El Nuevo Proceso Penal: Estudios Fundamentales*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2009) *El Nuevo Proceso Penal. Teoría y Práctica de su implementación*. Palestra. Lima.
- De la Cruz, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Freyre, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas SAC.
- Gimeno, V. (1987). *La Prisión Provisional a la Obra de Asencio Mellado*. Madrid: Civitas.
- Gimeno, V. (2012) *Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. España
- Hurtado, J. (2010). *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

- Martínez, E. (2013) *La desnaturalización de la prisión preventiva*. Editorial Sabe usted de Libros S.A.C. Mayo. Trujillo. Perú.
- Ore Guardia, Arsenio. (1996) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú. 1996. Ed. Alternativas S.R.L
- Ore, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Supergráfica E.I.R.L.
- Pérez, M. (2011). *Estudios sobre Medidas Limitativas de Derechos y Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. Lima: Normas Legales.
- Reátegui, J. (2006) *En busca de la Prisión Preventiva*. Jurista Editores. Lima – Perú.
- Reátegui Sánchez, James (2008) “*La Problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal*” *Dialogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Julio.
- Reyna, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Grijley.
- Sánchez, P. (1998). *El Proceso Penal*. 3ª ed. Palestra Editores. Lima. Perú.
- San Martín, Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Grijley. 3ª. Ed. Abril. Lima. Perú.
- Sentencia Plenaria , (2017). 01-2017/CIJ - 433 *Corte Suprema de Justicia*.
- Vélez, A. (1969) *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lerner. Bs. As. Argentina.
- Villanueva, C. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores
- Villegas, E. (2013) *La Detención y la Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima.
- Zavaleta, A. (1954). *La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria: Antecedentes Históricos*. Buenos Aires: Arayú

ANEXOS

ANEXO N° 01: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA.



**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

EXPEDIENTE : 2901-2013-1-1601-JR-PE-08
ESPECIALISTA : ELIAS RODRIGUEZ LOZANO
Asistente Audiencias : CARLOS RIVERO RODRIGUEZ

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE
PRISION PREVENTIVA**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 08:00 a.m. del día 20-04-2018, en la Sala de Audiencias del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Juez doctora ALICIA VILLANUEVA MIRANDA, se realiza la audiencia de Prisión Preventiva en el proceso seguido contra JEFERSON DAVID AVALOS LAZARO, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA en agravio de JOSE LEDGARD BRITO HURTADO, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

1. FISCALÍA: FLOR DE MARIA ROJAS PLASENCIA en reemplazo de la Dra. JESSICA LEÓN MALCA Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con casilla electrónica N° 59461
2. AGRAVIADO: JOSE LEDGARD BRITO HURTADO, con DNI N° 70035860 y con domicilio en el Jr. Leonidas Yerovi N° 237 EL Pervenir
3. ABOGADO: ERNESTO ENRIQUE RODRIGUEZ CASAMAYOR, con registro CALL N° 1662, domicilio en la casilla judicial de la central de notificaciones N° 5 de la CSJLL y con casilla electrónica N° 360
4. IMPUTADO: JEFERSON DAVID AVALOS LAZARO, con DNI N° 71658730, Natural de Julián, 18 de diciembre de 1999, hijo Nora Avalos, no refiere nombre de Padre, soltero, con domicilio en la Av. Los Laureles Mz. A Lote 06

III. DEBATE:

FISCAL: Solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES al imputado JEFERSON DAVID AVALOS LAZARO, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA en agravio de JOSE LEDGARD BRITO HURTADO, por ser una medida proporcional y adecuada pues es la única que garantizaría la sujeción del investigado al proceso siendo que el Ministerio Público considera que se cumplen los tres presupuestos requeridos por el código a fin de que se dicte esta medida de privación de su libertad. (Queda registrado en audio)

ABOGADO: Que solicita se declare infundado el requerimiento por considerar que no se cumplen los presupuestos y que los hechos señalados por el Ministerio Público se ven desvanecidas con lo que nos deja ver las cámaras de seguridad, siendo que la defensa señala que los hechos narrados por el Ministerio Público son ajenos a lo señalado por el acta de visualización de las cámaras de seguridad, que existen declaraciones testimoniales de los policías intervinientes quien han señalado que el registro personal, siendo que esta ha sido redactada en la comisaria siendo que esto demuestra que se trataría de un acta manipulada, que su patrocinado ha señalado que trabaja y donde lo hace y a que se dedica, además en cuanto a lo señalado por la señora Fiscal que mi patrocinado no tiene familia no es cierto y eso lo hace ver el acta de verificación realizada en el domicilio del investigado, por todo ello es que solicita se le imponga la medida de comparecencia con restricciones. (Queda registrado en audio)

FISCAL: Que no existen las supuestas contradicciones a las que hace referencia porque ya se conoce que la policía hace el acta en la comisaría cuando el registro si se ha hecho en el lugar de los hechos, además no se ha probado los arraigos y menos se ha señalado por lo que se ratifica en su pedido de prisión preventiva. Queda registrado en audio.

ABOGADO: Que no es necesario ser casado para que no existan peligros procesales, además que lo señalado por la Fiscal sobre el acta de intervención no es cierto por lo que se ratifica en su pedido (Queda registrado en audio).

IMPUTADO: No tiene nada que decir (Queda registrado en audio)

IV. **RESOLUCIÓN N° DOS**

Trujillo, veinte de abril del
Dos mil dieciocho -

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio

PARTE RESOLUTIVA:

Se resuelve declarar **FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra **JEFERSON DAVID AVALOS LAZARO**, por el presunto delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA** en agravio de **JOSE LEDGARD BRITO HURTADO**, por el plazo de **NUEVE MESES**, disponiendo su ingreso al establecimiento penitenciario respectivo, computandose el plazo de la medida desde el día de su detención el mismo que vencerá el 16 de enero del 2019.

V. **NOTIFICACION**

DISPONE la notificación en este acto a los sujetos procesales intervinientes, y se **NOTIFIQUE** a la parte agraviada conforme a ley.

VI. **IMPUGNACION**

FISCAL: Conforme

ABOGADO DEL ACUSADO: Interpone recurso de apelación

JUEZ: Se tiene por interpuesto el recurso de apelación y se le otorga el plazo de Ley a fin de que sea fundamentado bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE**

VII. **CONCLUSION:**

Siendo las nueve horas con cuarenta minutos de la mañana se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal

ANEXO N° 02: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA.

EXPEDIENTE: 1517-2017-7
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS: LIZ LÓPEZ SIPIRAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: DORA MONTES HORNA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, **siendo las 14:01** horas del día 02 de Marzo del 2017 ante el 4to Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo que despacha la señora Juez **IRENE MILAGRITOS CRUZADO ZAPATA**, para realizar la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA, en los seguidos contra JEAMPIER EDUARDO VÁSQUEZ LAVADO, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Agnes Lizbeth Bobadilla Tambo. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. **SHANO EFRAÍN CUIZANO VALENCIA**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.-
- 2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** ALFONSO ASTO AGREDA, **Registro del C.A.L.L.** 25 domicilio Calle Ramón Castilla 54 La Marqueza , casilla 69305.
- 3. INVESTIGADO: JEAMPIER EDUARDO VÁSQUEZ LAVADO.** Identificado con DNI 81008129, veinte años, nació el 05 de Noviembre de 1996 con domicilio en La Invasión Las Lomas -Salavery Lote 14 Mz. H, conviviente, con una hija de dos año, trabaja haciendo viajes transportando ladrillo, que gana 250 soles semanales aproximadamente, que vive con su conviviente, sin antecedentes, ni tatuajes, ni cicatrices, que tiene cicatrices en las manos por su trabajo .-

JUEZ: Declara válidamente instalada la audiencia y le concede el uso de la palabra al señor Fiscal a fin de que oralice su requerimiento de prisión preventiva

III. DEBATE RESPECTO AL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA

- FISCAL:** Solicita se declare fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal, señala cuales son los elementos de convicción que vinculan al acusado con los hechos imputados, que la pena mínima será en todo caso superior a los 4 años de pena privativa de La Libertad, existe peligro procesal por que el imputado no cuenta con arraigo laboral, ni familiar, ni domiciliario y debido a la gravedad del hecho el imputado en libertad se sustraería de la justicia y existe el riesgo de entorpecer la actividad probatoria y solicita nueve meses de prisión preventiva , considera que la pena es proporcional , pues no existe otra para garantizar su presencia en el proceso penal.-
- ABOGADO:** Solicita se declare improcedente el pedido del Fiscal , cuestiona el acta de intervención , la declaración de la agraviada y la presencia de un testigo, sostiene que en la mañana su patrocinado se encontraba tomando licor con sus amigos y luego se dirigió a su domicilio , no puede acreditar su domicilio por que vive en una invasión y como estaba ebrio se quedó dormido y al despertar se ha dirigido a los baños y en esas circunstancias sujetos que no conoce lo han agredido y le robaron su celular , fiscalía señala que una persona de Loyola Vásquez efectuó arresto ciudadano , la policía no ha intervenido , la agraviada refiere que su patrocinado ha sido quien le sustrajo el celular , y lo sindicó por la ropa que llevaba pero antes refirió la agraviada que fue un sujeto que no conoce .-No puede acreditar su domicilio por que es una invasión , pero la policía ha verificado su domicilio , no tienen certificado de posesión, tiene una conviviente y su hija, tiene un trabajo honrado , trabaja en ladrillo, solicita comparecencia.-

- FISCALIA: Precisa que se ha realizado en la Mz. H lote 14 de la invasión las lomas , pero se entrevistó con su conviviente
- DEFENSA MATERIAL: Que respecto a los hechos que se le imputan no recuerda por que estaba ebrio, solo recuerda que se despertó camino a la playa y dos sujetos le quitaron su celular y DNI.-

IV. RESOLUCIÓN NÚMERO : DOS

PARTE CONSIDERATIVA.- Se registra en audio. **PARTE RESOLUTIVA : SE RESUELVE** declarar **FUNDADO** el requerimiento fiscal de prisión preventiva solicitado por el Ministerio público y **SE DECLARA FUNDADA** la prisión preventiva en contra de JEAMPIER EDUARDO VÁSQUEZ LAVADO por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Agnes Lizbeth Bobadilla Tambo por el plazo de NUEVE MESES, que computados desde su detención, esto es el 28 de Febrero del 2017, vencerá el 27 de Noviembre del 2017, salvo que exista otro mandato judicial en su contra, o sentencia condenatoria por este delito.- GIRESE en el día la papeleta de ingreso al centro Penitenciario El Milagro de Trujillo.-

SE NOTIFICAN A LAS PARTES

FISCALIA: Conforme

- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL INVESTIGADO: Apela y fundamentara en el plazo legal

RESOLUCIÓN NÚMERO : TRES .- Se tiene por interpuesto el recurso impugnatorio , el mismo que deberá ser fundamentado en el plazo legal; bajo apercibimiento de declararse inadmisibles.-

CONCLUSIÓN : 15:00 p.m. se da por concluida la presente audiencia.

ANEXO N° 03: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

EXPEDIENTE 4798-2017-37
ASIST. DE CAUSAS MARIELA LAMELA PUERTAS
ASIST. AUDIENCIA ROCIO CASTAÑEDA NORIEGA

AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 12:45 pm del día 15.08.2017, presentes en la Sala de audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por el Juez **MARTIN RAMIREZ SAENZ**, se realiza la audiencia pública de REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en los seguidos contra **MIGUEL ANGEL CASTILLO PAREDES Y OTRO** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **KRISS ALONSO MORALES ANDRADE**, audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACION:

FISCAL: JESICA LEON MALCA

ABOGADO CRISTIAN RUIZ VELASQUEZ EN LA DEFENSA DE JHON CON CE 12499 Y CEL. 949002977

ABOGADO EDUARDO CRUZ GONZALES POR EL IMPUTADO MIGUEL ANGEL CASTILLO PAREDES, CON CE 26816

IMPUTADO MIGUEL ANGEL CASTILLO PAREDES

IMPUTADO JHON KEVIN VARAS AVALOS

DEBATE

FISCAL: sustenta. Plazo solicitado: nueve meses. Queda grabado en audio

ABOGADO RUIZ: se opone, no hay suficiencia de elementos de convicción, solo hay el dicho del imputado en cuanto al arma de fuego. Demás queda grabado en audio.

ABOGADO CRUZ: se opone. Queda grabado en audio

IMPUTADO CASTILLO: es inocente

IMPUTADO VARAS: es inocente, no es delincuente

JUEZ: RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

DECLARA FUNDADO el requerimiento fiscal, en consecuencia ORDENO que los imputados **MIGUEL ANGEL CASTILLO PAREDES y JHON KEVIN VARAS AVALOS** concuman al proceso seguido en su contra por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **KRISS ALONSO MORALES ANDRADE**, con mandato de prisión preventiva por el plazo de **NUEVE MESES**, que contados desde la fecha de su detención vencerá el 11.05.18, ORDENO que en día se GIRE papeleta de ingreso al EP El Milagro, adjuntando copia del acta resumen de esta audiencia.

ABOGADOS: apelan

FISCAL: conforme

JUEZ EMITE RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

RESERVA el concesorio de apelación por el plazo legal para fines de fundamentación de los impugnantes bajo sanción de inadmisible.

CONCLUSION: 01: 52 pm

ANEXO N° 04: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

3° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 06316-2017-38-1601-JR-PE-03
ESPECIALISTA : CLAUDIA CARRANZA YON
ASISTENTE DE AUDIENCIA: TRAUDY GIRON ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **10:30 am del día 06-11-2017** en la Sala de Audiencias del **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**, dirigida por el señor Juez Dr. **EDUARDO MEDINA CARRASCO**, se realiza la audiencia pública de PRISION PREVENTIVA en el proceso seguido contra **MIGUEL ANGEL PAREDES LLENQUE y ERICKA LORENA CASANOVA PALMA**, por el presunto delito contra el **PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189° Inc. 2,3,4,5 concordante con el art 188° del Código Penal en agravio de **188° concordante con el inciso 4 del primer párrafo del art. 189° del Código Penal**, en agravio de **SANTOS NUÑEZ, MERARDO y otros**, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

- A) **FISCAL: Dr. SHANO CUIZANO VALENCIA** Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad, con Domicilio Procesal: Intersección de Av. Nazareth y Carrión.
- B) **ABOGADO DEL IMPUTADO MIGUEL ANGEL PAREDES LLENQUE: Dr. MIGUEL LINARES COTRINA** call 2018 con domicilio procesal 307 del colegio de abogados de la libertad y casilla electronica N° 55371.
- C) **ABOGADO DEL IMPUTADO ERICKA LORENA CASANOVA PALMA: Dr. LAISA CARRASCO MARRUFO** con registro CALL 9809 con domicilio procesal en la Mzna M lote 50- urbanización Natasha Alta.
- D) **IMPUTADO ERICKA LORENA CASANOVA PALMA:** identificado con DNI 48770377 fecha de nacimiento 19-05-1987 edad de 30 años lugar de nacimiento 30 años lugar de nacimiento Trujillo - Trujillo - La libertad. Nombre de sus padres Arminda y Luis Alberto estado civil conviviente sin hijos grado de instrucción secundaria incompleta con domicilio en los Jazmines Manzana K lote 01 ocupacion trabaja en restaurante percibe la suma de s/ 670.00 soles, solo tiene denuncia en investigacion, así mismo respecto a las marcas y tatuajes tiene 01 en la muñeca del brazo izquierdo (son iniciales).
- E) **IMPUTADO,** con DNI 48782974 fecha de nacimiento 28-10-86 edad 31 años - Chiclayo - Lambayeque sus padres Fiorella y Manuel estado civil conviviente sin hijos educación secundaria completa con domicilio en los Jazmines Manzana K lote 01 ocupacion taxista ingresos S/ 50 Soles diarios, sin antecedentes penales ni judiciales.

JUEZ: declara válidamente instalada la presente audiencia y solicita al señor fiscal sustente su requerimiento.

III. DEBATE:

- **FISCAL:** Solicita se declare **FUNDADA** la prisión preventiva. Queda registrado en audio.

- **ABOGADO DEL IMPUTADO MIGUEL ANGEL PAREDES LLENQUE:** Se opone al pedido fiscal y solicita se declare infundada, no se cumple los presupuestos del Art. 268° del CPP y adjunta documentos. Queda registrada en audio.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO ERICKA LORENA CASANOVA PALMA:** Se opone al pedido fiscal y solicita se declare infundada, no se cumple los presupuestos del Art. 268° del CPP y adjunta documentos. Queda registrada en audio.
- **FISCAL:** Mantiene los fundamentos de su pedido. Queda registrada en audio.
- **JUEZ:** Les concede el derecho de la última palabra a los imputados y le hace conocer que todo lo que digan será grabado en un sistema de audio y puede ser utilizado en su contra por fiscalía. Queda registrada en audio.
IMPUTADO MIGUEL ANGEL PAREDES LLENQUE: Dijo que no tiene necesidad de robar, ha laborado en la Región, ha sido campeón, es una persona ejemplar más por su hijita. Queda registrada en audio.
IMPUTADO ERICKA LORENA CASANOVA PALMA: Dijo que es inocente, que no ha participado. Queda registrado en audio.

RESOLUCION:

- **JUEZ:** Tiene por cerrado el debate y dicta la Resolución N° DOS.
PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.
PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.
FUNDADO el Requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** de la representante del Ministerio Público, respecto a **MIGUEL ANGEL PAREDES LLENQUE, y ERICKA LORENA CASANOVA PALMA** por el delito contra el **PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189° Inc. 2,3,4,5 concordante con el art 188° del Código Penal en agravio de **188° concordante con el inciso 4 del primer párrafo del art. 189° del Código Penal**, en agravio de **SANTOS NUÑEZ, MERARDO y otros**; en consecuencia, **ORDENO SU INGRESO** inmediato en el Establecimiento Penitenciario Trujillo UNO, para cuyo efecto se girará en el día la respectiva papeleta de ingreso por el plazo de ley de **NUEVE MESES**, que computados desde el 03-11-2017 **vencerá el 02-08-2018**, fecha en que deberán ser puestos en libertad siempre y cuando no obre mandato de detención competente.

V. NOTIFICACION:

- **JUEZ:** NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

VI. IMPUGNACION:

- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO MIGUEL ANGEL PAREDES LLENQUE:** Apela.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO ERICKA LORENA CASANOVA PALMA:** Apela.
JUEZ: Tiene por interpuesto los recursos de apelación, otorgándoles el plazo de ley para que lo fundamente bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto.

VII. CONCLUSION: 13:53 pm

ANEXO N° 05: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

3° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 1007-2017-11-1601-JR-PE-03
JUEZ : EDUARDO MEDINA CARRASCO
ESPECIALISTA : ASUNCION PEREDA YUPANQUI
ASISTENTE DE AUDIENCIA: TRAUJOY GIRON ZEGARRA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 15:37 PM del día 06-02-2017, en la Sala de Audiencias del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la Señora Juez Dr. EDUARDO MEDINA CARRASCO, la audiencia pública de Prisión Preventiva en el proceso penal seguido contra los imputados JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI y CESAR ALBERTO VARGAS DURAND como autores de la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de LUCIA ELIZABETH RIMARACHIN TORRES y otros la misma que será grabada en sistema de audio.-

II. ACREDITACION:

- > FISCAL- CAROL GUTIERREZ ULLOA 3FPCT
- > ABOGADO DEFENSOR JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI Dr. CARLOS BACILIO GRADOS- call 6874 con domicilio ubicado en jirón Orbegoso 610 001
- > ABOGADO DEL IMPUTADO CESAR ALBERTO VARGAS DURAND- Dr. ELIAS BOZA BAZAN Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 6818. Domicilio procesal en poseje Suiza Mz. J-2, lote 01, V etapa- Morsestele - Trujillo.
- > IMPUTADO JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI: Identificado DNI 45276611 domicilio p zela 1413- chicago edad 28 años 22-07-1988 estado civil conviviente (edad 04 y 10 años) ocupación trabaja - tele operador en la empresa Castilla Enterprise percibe s/ 2000.00 a s/ 2500.00 soles investigación por robo agravada (tiene golpes por intervención policial)
- > IMPUTADA CESAR ALBERTO VARGAS DURAND: Identificado DNI 43703973 con domicilio ubicado en Mzra D lote - los rosales San Luis , edad 30 años fecha de nacimiento 05-08-1983, estado civil conviviente tiene tres hijos edad 6,10 y la última de Un año seis meses , ocupación trabaja en mecánica ayudante de mecánica y pintura percibe s/ 250.00 semanal trabaja en la noche de cuidar cerros percibe s/ 40 a s/ 45 soles sin antecedentes penal e ni judiciales.

III. DEBATE:

- FISCAL: Solicita se declare fundada la prisión preventiva.
- ABOGADOS: Solicita se declare infundada la prisión preventiva.
- IMPUTADOS: Solicita su libertad.

IV. RESOLUCION:

- JUEZ: Tiene por cerrado el debate y dicta la resolución número TRES:
PARTE CONSIDERATIVA:
PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

PRIMERO-Que, la representante del Ministerio Público está solicitando la medida de prisión preventiva, la defensa ha cuestionado la medida indicando que no se dan los presupuestos de prisión preventiva para que se de esta medida se concurre los elementos de convicción los presupuestos en el art 268° del Código Procesal Penal.-
SEGUNDO- Los hechos materia de imputación son tres acontecidos el 03-02-2017 el primer hecho la agravada LUCIA ELIZABETH RIMARACHIN TORRES en circunstancias que recurre a la comisaría indica que ese día siendo las doce y treinta, había sido víctima de robo cuando transitaba por la calle Marcelo Acharan ubicada en las Quintanas indicando que se aparecieron dos sujetos y una moto negra, amenazándola con un arma de fuego y luego dándose a la fuga después de sustraerle sus bienes, el segundo hecho es que dos menores agravadas CIELO ANTONIETA SHEEN CORDOVA y otra menor indican que en circunstancias que iban transitando por la

calle Monserrate fueron violentadas por dos personas apuntándoles con un arma de fuego y le sustrajeron sus pertenencias, luego se subieron en moto lineal negra y se fueron del lugar así mismo siendo las cuatro y treinta minutos, los agraviados INGRITH HUACAC RODAS, JHONATAN FRANCIS RENGIFO CHOTA Y NELLY MIRELLA TUESTA CHUQUIPONDO indican que fueron víctimas de robo manifestando que aparece una moto lineal de moto negra donde habían dos imputados, uno con arma de fuego amenazándonos. -TERCERO.- Que, de la evaluación de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, debe tener presente la declaración de la víctima (agraviada) respecto a estas declaraciones, existen reglas de trabajo más aun si se trata de un delito de orden personal, se parte de la declaración de quien sindicó el hecho (agraviado o testigo presencial) se tiene que evaluar que la persona que acusa 1.- tiene alguna animadversión contra el imputado 2.- se analiza también la persistencia en el tiempo, 3.- y luego se analiza la credibilidad y objetividad. Esto ha sido recurrido por los abogados defensores para analizar las declaraciones de las personas agraviadas en este caso la agraviada LUCIA ELIZABETH RIMARACHIN TORRES hace sindicación directa e indica y hace alusión de arma de fuego en esta declaración no existe animadversión contra los imputados, la agraviada ha mantenido su declaración en el tiempo ha indicado que ha sido víctima de robo agravado, los sustanciales se ha mantenido y en tercer lugar en la corroboración por su acompañante de la agraviada se advierte que no hay claridad con la vinculación con la universidad Antenor Orrego, para tratar de enlazar cierta vinculación entre los hechos posteriores (qué relación tiene con la universidad no ha indicado que si estaba estudiando), de su relato hace alusión que estaba con su amigo cuidando a reparar una guitarra, lo que si indica la parte agraviada es la existencia de una moto lineal esta ha sido informado por la agraviada y verificado por la autoridad pública (en el taller donde encuentran el vehículo y que pertenecía al imputado CESAR ALBERTO VARGAS DURAND. -CUARTO.- Que, el otro hecho delictivo ocurrido en agravio de dos menores de edad, se aprecia el cumplimiento del primer presupuesto, la animadversión de los agraviados con los imputados, esto no existe en este caso, la declaración brindada por Gwendolyn Tabalza Celis Valle, no ha mostrado esta, existe la declaración de la menor con presencia del padre, el factor de corroboración probatoria indica que no está la corroboración de la otra agraviada esto sería importante para dar una prueba directa, la prueba indirecta es clara (la motocicleta lineal) refiere que presenta características similares a la moto lineal encontrada en el taller, otro factor incisorio es la modalidad comitiva se ve formado, existe participación de dos personas, moto lineal, arma de fuego. En el tercer hecho siendo el día tres de febrero del año 2017 interponen la denuncia la denuncia INGRITH HUACAC RODAS, JHONATAN FRANCIS RENGIFO CHOTA Y NELLY MIRELLA TUESTA CHUQUIPONDO, aquí es más clara la vinculación, primero en cuanto el factor de la sindicación en los tres hechos sindicando a los investigados, se presenta el mismo factor, no hay animadversión de los agraviados hacia los imputados, el segundo factor se ve más claro con los otros dos denunciados primero que describe las circunstancias y forma de los hechos pero principalmente identifica la placa del vehículo; hay corroboración peritica entre los tres agraviados, no hay contradicciones, hay lógica de estos tres últimos agraviados, nuevamente la motocicleta color lineal esta vez identificada. Que existe en este último hecho dado por los tres agraviados, existe corroboración directa hacia los imputados, a diferencia de los otros casos solo la defensa de los imputados ha manifestado que "no sería creíble ni coherente", no ha logrado contrabastar la defensa la placa de rodaje formado por ciudadanos que han percibido los hechos. QUINTO.- Puede haber corroboración peritica por parte del ministerio público por no haberse encontrado el arma de fuego los objetos sustraídos, pero esto no es insuficiente para tener la probabilidad alta de que se han cometido los hechos, la vinculación de los dos declaraciones primeras y luego en las otras declaraciones, dado a las circunstancias de huir del lugar de los hechos los imputados han tenido la posibilidad de ocultar los bienes, han sido aprehendidos en forma posterior. Así mismo no hay ilegalidad de la policía al cumplir con su deber el art 63° del código procesal penal y la ley 27934 regula la intervención de la policía en este caso lo que legitima esta intervención en este caso era un operativo para ubicar a los agentes y para encontrar los bienes. Así mismo como se puede evaluar una posible actuación ilegal de la policial dado que la declaración dada por el imputado JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI hay omisión de datos se contradice y no hay claridad y razonabilidad en su argumento, así mismo respecto a la declaración de del imputado CESAR ALBERTO VARGAS DURAND indica que supuestamente llega a percibir la detención de su amigo y es contrario a su manifestación ya que la detención de su amigo ha sido a las nueve de la noche y en ese momento llega Vargas Duran pero el mismo ha indicado que su horario de trabajo es partir de la 06:30 cuidando camras, no tenemos claridad de este hecho (llegaba o ya estaba ahí) cuando menos en el otro delito en el certificado médico legal no indica nada en la intervención policial. Obviamente hay actos de violencia en la intervención pero esto generalmente es por resistencia al arresto de la policial y están legitimados a violar estas detenciones. No hay una justificación clara de este último imputado respecto a la utilización de su motocicleta podemos entender en los dos hechos primigenios un grado de imprecisión de la placa pero en el tercer hecho hay identificación de los agraviados de la placa donde el es propietario y no se ha explicado hasta este momento que estaba haciendo a esas horas de los hechos y porque habría similitud de su vehículo menor con la moto lineal sindicada por los agraviados. Y el hecho de que el imputado guarde el vehículo en momentos posteriores al tercer hecho en un taller de mecánico para eludir la investigación y más aun cuando había información de las personas de la zona (que la placa había sido sustraída) y no hay explicación que porque se ha obtenido en alto grado de información la placa de rodaje en el tercer hecho por parte del vecino de la zona esto no ha logrado explicar la defensa. -SEXTO.- RECAPITULANDO en el primer

hecho hay graves y fundados elementos que vinculan al imputado CESAR ALBERTO VARGAS DURAND con la declaración de LUCIA ELIZABETH RIMARACHIN TORRES y además con el acta de la intervención policial acta de denuncia verbal, acta de incautación de vehículo personal. Respecto al segundo hecho la corroboración probatoria, parte así mismo de la sindicación de una agravada CIELO ANTONIETA SHEEN CORDOVA complementado al acta de intervención acta de registro personal a CESAR ALBERTO VARGAS DURAND acta de incautación vehicular y otros desoritos y en el tercer hecho surge la declaración de los agravados INGRITH HUACAC RODAS, JHONATAN FRANCIS RENGIFO CHOTA Y NELLY MIRELLA TUESTA CHUQUIPIONDO, denuncia verbal acta de intervención policial acta de registro personal de los imputados el acta de registro de incautación vehicular y los demás elementos indiciarios.- SETIMO.- Respecto a la peligrosidad procesal el ministerio tiene elementos de carácter documental que evidenciarían la preexistencia de teléfonos celulares que para fiscalía representa un elemento indiciario a tener en cuenta. Si partimos de esta situación se advierte que la calificación jurídica es apropiada el hecho de violencia y grave amenaza y conminar a personas que entreguen bienes a su propiedad a los imputados es delito de robo agravado, existen circunstancias agravatorias respecto a la pena solicitada no menor de doce ni mayor de veinte años y lo que se aprecia para los dos imputados no hay circunstancias atenuantes, puede haber habitualidad en el caso de JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI (concurso real más de treinta y cinco). el tercer presupuesto el ministerio público lo ha enfocado en gravedad de la pena parte de una situación clara y notoria acreditación apropiada de los hechos de imputación siendo el tercer hecho más claro y preciso la prognosis es alta y concordancia del la coacción N° 626-2013 sería un factor que representa peligrosidad procesal no hay discusión sobre los arraigos ministerio público no ha discrepado debe tenerse en cuenta que en el tercer hecho el imputado CESAR ALBERTO VARGAS DURAND ha sido en circunstancias que no estaba trabajando mas no se puede analizar ya que no habido discrepancias por el ministerio público, sin embargo en los dos casos la gravedad de la pena contrarresta la calidad de arraigo mucho más en circunstancias cuando deberían estar los imputados en circunstancias familiares, estaban cometiendo actos delictivos entonces decir que debido que los imputados tienen familia no van a cometer un acto delictivo mucho más si JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI tiene antecedentes uno con sentencia absolutoria de robo agravado y otro que está siendo evaluado, la defensa no ha discrepado el valor monetario de sus bienes son teléfonos celulares de avance tecnológico alto que su precio en el mercado negro no es bajo y la medida de prisión debe ser analizada con el factor de reiterancia delictiva art 253° del código procesal penal en cuanto a la proporcionalidad es una medida idónea para fin de aseguramiento procesal que quiere el ministerio público para poder investigar los hechos (para evitar la fuga) hay una forma organizada de la realización de los hechos, por otro lado es una medida de carácter temporal porque se fija en el tiempo es proporcional en este estado, además es temporal respecto a los actos de investigación que tiene que desplegar el ministerio público además hay declaraciones importantes y hay declaración de descargo es decir hay actividad fluida e indagatoria por eso el plazo se ajusta a la razonabilidad y prudencia es por eso y en ese orden de ideas se declara FUNDADO el Requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA presentado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el proceso seguido contra JHONDER ORLANDO CIPRIANO YUPANQUI y CESAR ALBERTO VARGAS DURAND como autores de la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de LUCIA ELIZABETH RIMARACHIN TORRES y otros en consecuencia, ORDENO SU INGRESO inmediato en el Establecimiento Penitenciario de varones para cuyo efecto se girará en el día su papeleta de ingreso, computándose el plazo de la prisión desde el día de su intervención 03-02-2017 y se extenderá hasta por el plazo de NUEVE meses, tratándose de un proceso no complejo, que vencerá el 02-11-2017 día que deberán ser puesto en libertad si no hay mandato de detención por autoridad competente. CURSESE LAS PAPELETAS DE INGRESO.

V. NOTIFICACION:

- JUEZ: NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

VI. IMPUGNACION:

- FISCAL: Conforme.
- ABOGADOS: Interpone recurso de apelación y se reserva su derecho de fundamentarla por escrito.
- JUEZ: Tiene por interpuesto el recurso de apelación y CONCEDE el plazo de tres días, para que cumple con los requisitos previstos en el artículo 405° del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de declararse INADMISIBLE y CONSENTIDA la resolución.

VII. CONCLUSION: 18:31 PM

ANEXO N° 06: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

EXPEDIENTE: 01877-2017-0-1601-JR-PE-06
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS: ROCIO DEL PILAR GOYZUETA BENITES
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: RAUL MELGAREJO TARAZONA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 10:15 horas del día 28.03.2017, avocándose al conocimiento de la presente causa, la Dra. IRMA RIVERTTE CHICO, en la Sala de Audiencias del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para realizar la audiencia de INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, contra MIGUEL EDUARDO ASTO ULLON, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 188 (Tipo Base), y artículo 189, incisos 1), 2) y 3) del Código Penal, en agravio de CHRISTIAN JOVETH ALEGRIA VILLANUEVA.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la presente audiencia conforme lo establece el Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. FLOR DE MARIA ROJAS PLASENCIA, Fiscal Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.-

2. POR LA PARTE IMPUTADA:

- **ABOGADO:** JOSE MANUEL TORIBIO VINCES, con Reg. CALL 2035, con domicilio procesal en Mz. C prima lote 30 cuarto piso Urb. Cowicorti, con casilla electrónica 1870
- **ABOGADO:** DR. WILDER ORBEGOSO SALGADO, con Reg. CALL 5869 (en defensa conjunta)
- **IMPUTADO:** MIGUEL EDUARDO ASTO ULLON (DNI N° 45847314); con domicilio real en Manuel Seoane 514, trabaja en el mercado Mayorista vendiendo animales.

SOBRE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

I. DEBATE:

- **FISCAL:** Solicita se declara fundada la incoación del proceso inmediato (fundamentos registrados en audio).
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** No se opone (quedó registrado en audio).

II. RESOLUCIÓN N° 02:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el requerimiento de proceso inmediato del Ministerio Público respecto del imputado MIGUEL EDUARDO ASTO ULLON, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 188 (Tipo

Base), y artículo 189, incisos 1), 2) y 3) del Código Penal, en agravio de **CHRISTIAN JOVETH ALEGRIA VILLANUEVA**. En consecuencia:

- ❖ **ORDENA** que el(a) representante del Ministerio Público **CUMPLA** con formular su requerimiento acusatorio en el plazo de 24 de horas, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

III. CONFORMIDAD:

- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Conforme.

DEBATE DE LA CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN

I. DEBATE:

- **FISCAL:** Sustenta su requerimiento fiscal de confirmatoria de incautación (fundamentos registrados en audio).
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Se opone al requerimiento fiscal; indica que estos bienes no los portaba su patrocinado, así mismo no se detallan las características de los objetos ni se ha practicado una pericia dactiloscópica (fundamentos registrados en audio).
- **FISCAL:** Rebate los argumentos de la defensa del imputado (fundamentos registrados en audio).

II. RESOLUCIÓN N° 03:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), la señora Juez del Sexto, **DECLARAR FUNDADA en parte la oposición de la defensa y FUNDADO EN PARTE** el requerimiento fiscal de incautación. **TENER POR DESISTIDO** a la Representante del Ministerio Público de confirmatoria de incautación respecto del celular marca Alcatel. En consecuencia **SE CONFIRMA LA INCAUTACIÓN** de las siguientes especies:

1. 01 cuchillo de cocina.
2. 01 moneda de S/. 5.00 N.S.
3. 02 monedas de S/. 2.00 N.S.
4. 09 monedas de S/. 1.00 N.S.
5. 05 monedas de S/. 0.50 céntimos
6. 01 dispositivo bluetooth

DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de incautación respecto de la corbata usada.

III. OBSERVACIONES:

- **FISCAL:** CONFORME.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** CONFORME.

SALIDA ALTERNATIVA: TERMINACIÓN ANTICIPADA

Ninguno.

DEBATE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

I. DEBATE:

- **FISCAL:** Sustenta su requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de nueve meses (fundamentos registrados en audio).

- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Se opondrá en cuanto al plazo de la medida por considerarlo excesivo (fundamentos registrados en audio).
- **IMPUTADO MIGUEL EDUARDO ASTO ULLÓN:** Conforme con la defensa de su abogado.

II. RESOLUCIÓN N° 04:

PARTE CONSIDERATIVA (Registrado al MINUTO 36':45" del audio)

PARTE RESOLUTIVA (Registrado al MINUTO 46':05" del audio)

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), la señora Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADO el Requerimiento Fiscal; en consecuencia, se impone la medida de PRISIÓN PREVENTIVA respecto del imputado **MIGUEL EDUARDO ASTO ULLÓN**, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 188 (Tipo Base), y artículo 189, incisos 1), 2) y 3) del Código Penal, en agravio de **CHRISTIAN JOVETH ALEGRIA VILLANUEVA**.

ORDENO SU INGRESO inmediato al Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo, para cuyo efecto se girará en el día la papeleta de ingreso. Se fija como plazo de la prisión preventiva el de **CINCO MESES** computados desde su detención material, que ocurrió el día **27 de marzo del año 2017**, vencerá **inefectiblemente el día 26 de agosto del año 2017**, fecha en la cual si no se hubiere dictado una sentencia condenatoria en su contra se dispondrá su inmediata libertad. Se deja constancia que esta medida no tiene el carácter de permanente y que a solicitud de las partes ante la existencia de nuevos elementos de convicción que desvirtúen los que han sido tomados en cuenta para imponer la medida de prisión preventiva podrá ser objeto de variación de la medida.

III. OBSERVACIONES:

- **FISCAL:** CONFORME.
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** CONFORME.
- **IMPUTADO:** CONFORME.

IV. CONCLUSIÓN DE AUDIENCIA:

La audiencia concluyó a las 11:15 horas.

ANEXO N° 07: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

EXPEDIENTE : 0852-2017-51-1601-JR-PE-08
ESPECIALISTA : MILAGROS JUAREZ VIERA
Asistente Audiencias : CARLOS RIVERO RODRIGUEZ

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE
PRISION PREVENTIVA**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 08:00 a.m. del día 09.02.2017, en la Sala de Audiencias del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Juez doctora Alicia Villanueva Miranda, se realiza la audiencia de Prisión Preventiva en el proceso seguido contra LUIS ENRIQUE MELGAREJO SANCHEZ, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO en agravio de JOSE ALBERTO PECHO QUEZADA, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

1. FISCALIA: MIRKO CANO GAMERO Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.
2. ABOGADO DEFENSOR: JULIO CESAR TORIBIO JUAREZ, con HENRY CISNEROS JARA, con registro CALL N° 1636 y con domicilio en el Jr. Ayacucho N 455 oficina 214. Casilla electrónica 10195
3. IMPUTADO: LUIS ENRIQUE MELGAREJO SANCHEZ, con DNI N° 43849067, soltero, hijo de Benjamin y Amparo y con domicilio en la calle Alexander Pettion N° 718 - La Esperanza Mz. B prima Lote 14 - Las Palmeras

III.- INCIDENCIA

ABOGADO: Que se debata requisito por requisitos siendo en virtud a la casación que se ha emitido.

IV. DEBATE:

FISCAL: Solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses al imputado LUIS ENRIQUE MELGAREJO SANCHEZ, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO en agravio de JOSE ALBERTO PECHO QUEZADA. Queda registrado en audio.

ABOGADO: Que se considera que no existen graves y fundados elementos de convicción. (queda registrado en audio.)

FISCAL: Que todo está corroborado y por lo que se reafirma en su pedido y además se encuentra probado el peligro de fuga por sus características personales. (Queda registrado en audio)

ABOGADO: Que no hay graves y fundados por lo que se ratifica en su pedido de que se declare infundado. (Queda registrado en audio)

IMPUTADO: Que tiene trabajo y domicilio y se considera inocente. (Queda registrado en audio)

IV. RESOLUCIÓN N° DOS

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA:

Se resuelve declarar INFUNDADA el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra LUIS ENRIQUE MELGAREJO SANCHEZ, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO en agravio de JOSE ALBERTO PECHO QUEZADA, disponiéndose su inmediata Libertad, en consecuencia se le impone la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES con las siguientes reglas de conducta:

1. No ausentarse del lugar de sus domicilios sin conocimiento del Juez y del Fiscal.
2. Concurrir a todas las diligencias a las que se le cite por parte la Fiscalía.
3. No acercarse al agraviado.
4. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida impuesta.

V. NOTIFICACION

DISPONE la notificación en este acto a los sujetos procesales intervinientes, y se NOTIFIQUE a la parte agraviada conforme a ley.-

VI. IMPUGNACION

FISCAL: Conforme.

ABOGADO DEL ACUSADO: Conforme

VII. CONCLUSION:

Siendo las nueve horas con diez minutos de la mañana se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

ANEXO: 8 ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

Exp. Nro. 04499-2017-76

JUEZ : ALICIA VILLANUEVA MIRANDA
ASISTENTE DE CAUSAS JURD. : GERHARD NIEVES RUIZ
ASIST. DE AUDIENCIA : CARLOS RIVERO RODRIGUEZ
CASO FISCAL NRO. : 4743-2017

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE VARIACIÓN DE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR LA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las once horas de la mañana del día 11-04-2018, en la Sala de Audiencias del Octavo Juzgado del Investigación Preparatoria de la Provincia de Trujillo, presidida por la señora Juez Titular, doctora ALICIA VILLANUEVA MIRANDA, se realiza la Audiencia Pública de Variación de la medida de Comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva contra la imputada MELISSA JAKELINE GAMBOA MIRANDA como co- autora de la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO en el grado de tentativa, sancionado en el Art. 188° del Código Penal, con los agravantes de los inciso 4 y 8 - primera parte del Art. 189° del Código Penal en agravio de SAMUEL CASAS MONZÓN.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la presente audiencia conforme lo establece el Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

- I. FISCAL: Dr. JOSÉ LUIS LÓPEZ RODRÍGUEZ, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.
 - Domicilio procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazaret con Daniel A. Carrión, oficina 506.
 - Teléfono de Contacto Nro. 968054728
 - Casilla electrónica Nro. 56366

2. DEFENSORA PUBLICA: JULISSA SOCORRO LEON JAUREGUI

- Domicilio procesal: Av. Antenor Orrego N° 826 Urb. Covicorti
- Registro CALL N° : 3951
- Casilla electrónica Nro. 88306

JUEZ: Deja constancia que la acusada se encuentra debidamente notificada en su domicilio real.

II. DEBATE

FISCAL: Sustenta su requerimiento solicitando se dicte medida de prisión preventiva a la investigada MELISSA JAKELINE GAMBOA MIRANDA por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de SAMUEL CASAS MONZÓN, solicitando para ella la prisión por el plazo de siete meses, al considerar que se cumplen los tres presupuestos y los establecidos en la casación de la materia. (Queda registrado en audio)

DEFENSA PUBLICA: Solicita se declare infundado porque la defensa considera que no concurren los presupuestos requeridos por la norma para la imposición de la medida, ya que mucho de lo señalado por el señor Fiscal no resulta cierto. (Queda registrado en audio)

FISCAL: Se ratifica en su pedido de prisión preventiva. (Queda registrado en audio)

DEFENSA PÚBLICA: Se ratifica en su pedido que se declare infundado el pedido de prisión preventiva. (Queda registrado en audio)

III. RESOLUCION N° SEIS

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio

PARTE RESOLUTIVA: Se resuelve

Se resuelve declarar INFUNDADO el pedido de la Revocatoria de la medida de comparecencia simple que se le impusiera a la procesada MELISSA JAKELINE GAMBOA MIRANDA como co- autora de la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO en el grado de tentativa, sancionado en el Art. 188° del Código Penal, con los agravantes de los inciso 4 y 8 - primera parte del Art. 189° del Código Penal en agravio de SAMUEL CASAS MONZÓN, SUBSISTIENDO la medida de comparecencia simple ya impuesta.

V. NOTIFICACION

- JUEZ: Notifica con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

FISCAL: Interpone recurso de apelación

ABOGADA: Conforme

JUEZ: Se tiene por interpuesto el recurso de apelación otorgándosele el plazo para su fundamentación bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles.

VII. CONCLUSION

Siendo las trece horas con veinte minutos de la tarde se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

ANEXO: 9 ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

EXPEDIENTE 4892-2017-85
ASIST. DE CAUSAS JUAN QUIÑE QUIÑE
ASIST. AUDIENCIA ROCIO CASTAÑEDA NORIEGA

AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

INTRODUCCION:
En la ciudad de Trujillo, siendo las 05: 00 pm del día 19.08.2017, presentes en la Sala de audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por el Jue. **MARTIN RAMIREZ SAENZ**, se realiza la audiencia pública de REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en los seguidos contra **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MEREGILDO** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **VIVIANA XIOMARA POLO VALVERDE**, audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACION:
FISCAL: DANIEL MACEDO RABINEZ
ABOGADO DEL IMPUTADO: WILDER TEATINO TICLIO CON DATOS CORRIENTES EN AUTOS
IMPUTADO: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MEREGILDO DE 27 AÑOS DE EDAD.

DEBATE
FISCAL: sustenta. Plazo solicitado: nueve meses. Queda grabado en audio
ABOGADO: se opone, solicita se declare infundado
IMPUTADO: se encuentra arrepentido, lo hizo por necesidad, pero no ejerció violencia, solo jaló el bolso.

JUEZ: RESOLUCION NÚMERO DOS
DECLARA FUNDADO el requerimiento fiscal, en consecuencia ORDENO que el imputado **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ MEREGILDO** concorra al proceso seguido en su contra por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **VIVIANA XIOMARA POLO VALVERDE**, con mandato de prisión preventiva por el plazo de **NUEVE MESES**, que contados desde la fecha de su detención ocurrida el 16.08.18 vencerá el 15.05.2018, ORDENO que en día se GIRE papeleta de ingreso al EP El Milagro, adjuntando copia del acta resumen de esta audiencia,

ABOGADO: apela
FISCAL: conforme

JUEZ EMITE RESOLUCION NUMERO TRES
RESERVA el concesario de apelación por el plazo legal para fines de fundamentación de los impugnantes bajo sanción de inadmisibilidad.

CONCLUSION: 05: 49 PM

ANEXO N° 10 ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

		PODER JUDICIAL DEL PERÚ
EXPEDIENE	4679-2017-17	
CARP. FISCAL	4501-2017	
ESPECIALISTA	ROCIO DEL PILAR GOYZUETA BENITES	
ASIST. AUDIENCIA	ERWIN RODRIGUEZ MELENDREZ	

AUDIENCIA PUBLICA DE PRISION PREVENTIVA
(01 Imputado detenido en carceleta del Poder Judicial)

INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 15:40 HORAS del día VIERNES 11/08/2017, presentes en la Sala de audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Juez Titular de esta despacho Dra. Karina Patricia Medina Machado, se realiza la audiencia pública de requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA en contra del imputado ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA, por la presunta comisión del delito de CONTRA EL PATRIMONIO en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° *concordantes* con el artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de LUZ MARIELA ZAVALA CASTAÑEDA; audiencia que será grabada en el sistema de audio.-

ACREDITACION:

1. FISCAL: SHANO CUIZANO VALENCIA, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial penal corporativa de Trujillo.
2. ABOGADO PÚBLICO DEL IMPUTADO: MIGUEL HORNA SINFUEGOS, con Registro del CALL N° 3524, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego N° 826-828 de la Urb. Covicorti-Trujillo. Concorre a solicitud del Poder Judicial.
3. IMPUTADO: ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA: Con 26 años, con DNI N° 70313191.

JUEZ: Válidamente instalada la presente audiencia.

DEBATE:

FISCAL: Procede a sustenta su requerimiento de prisión preventiva Erick Alejandro Berrocal Espinoza, y solicita que en su oportunidad sea declarado fundado, en consideración a que en el presente caso, concurren los presupuestos previstos en el artículo 268° del código procesal penal. Esto es, existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos materia de investigación. La Pena A Imponerse Superará Los Cuatro Años, ya que la conducta atribuida al investigado se encuentran subsumidos en: 1) Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 186° con las agravantes previstas en el primer párrafo artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en vista que la conducta de los agentes se ha perpetrado durante la noche, mediando la participación de más de dos personas, el que a la letra señala que: La pena será no menor de doce años, ni mayor de veinte años..."

Peligro De Fuga Y Obstaculización: Teniendo en cuenta lo prescrito en el Inciso C) del Artículo 268° del Código Procesal Penal se advierte que en el presente caso existe peligro de fuga, ya que el investigado no cuenta con trabajo conocido, ni arraigo domiciliario, laboral, ni familiar, además que la pena a Imponerse será no menor de doce años de pena privativa de libertad, en consecuencia éste podrían buscar eludir la acción de la justicia y de esta manera frustrar la actividad de investigación y probatoria.

proporcionalidad de la medida: La Medida Coercitiva Solicitada Resulta Proporcional toda vez que lo que se espera es lograr una pena privativa de la libertad con carácter efectiva, dado la gravedad de los hechos, esto es para el delito de robo agravado, en su extremo mínimo de doce

de años de pena privativa de libertad y ante la gravedad de la pena a imponerse dicha medida de coerción resulta proporcional.

Duración De La Medida Coercitiva: El Ministerio Público solicita que la medida de prisión preventiva tenga una duración de nueve meses, ya que no sólo se afrontará una etapa de la investigación preparatoria, sino que se realizará posteriormente un control de acusación en la etapa intermedia del proceso, para finalmente llevar a cabo la etapa de Juzgamiento contra el investigado; es por ello, que el tiempo solicitado resulta proporcional y prudencial para la realización de todos los actos procesales pendientes de realización, y falta identificar al otro imputado con el que cometió el hecho ilícito. Exposición íntegra se registra en audio.

DEFENSA: Solicita que se declare infundada prisión preventiva en contra de su patrocinado. Pues los elementos de convicción no son suficientes, no solo tienen que ser graves, sino que tienen que ser suficientes estos elementos de convicción, falta identificar al otro sujeto que realizó este hecho, la violencia que señala fiscalía se trataría de un arranchamiento y así lo ha establecido la propia agraviada, falta dilucidar cómo en un arranchamiento se percataron del sobre de estos dos mil soles que alude la parte agraviada, para el delito de robo agravado no es suficiente la violencia que parece que se le ha causado a la agraviada, la defensa postula por que estos hechos configuran el tipo penal de hurto agravado, con lo que no se podría configurar el segundo presupuesto. Respecto al tercer presupuesto, mi patrocinado no ha tratado de obstaculizar la averiguación de la verdad, por lo que la medida es muy drástica que debería darse una medida menos gravosa que la prisión preventiva, mi patrocinado es taxista el vehículo que se le alquilaba es para ese oficio, y en cuento al domicilio de su patrocinado éste fue intervenido instantes después de haber sido intervenido. Respecto al plazo dejamos que su despacho resuelva lo correspondiente. Exposición íntegra se registra en audio.

IMPUTADO: Yo conozco al señor de apelativo "paco", anteriormente he cometido, pero ahora ya no he aprendido la lección, mi error fue acelerar el carro porque me dio miedo porque estoy cumpliendo reglas de conducta, yo no sabía, lo que el señor paco iba a realizar, yo no he tenido conocimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS: AUTOS Y VISTOS dado cuenta con el requerimiento de prisión preventiva que postula el Ministerio Público en contra del imputado Erick Alejandro Berrocal Espinoza, por la presunta comisión del delito de contra el patrimonio en la Modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188° *concordante* con el artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de Luz Mariela Zavaleta Castañeda; Y; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, los hechos materia de investigación, consistente en que, siendo las 19:30 horas del día 07 de Agosto de 2017 la persona de Luz Mariela Zavaleta Castañeda, quien tiene el cargo de apoyo logístico de la Empresa Laive de Lima, fue víctima de la sustracción de un sobre amarillo conteniendo en su interior la suma de S/. 2,000.00 soles, en circunstancias que transitaba (caminaba) por la calle Andrés Castello y Los Ángeles - Sector La Unión del Distrito de El Porvenir con dirección a su domicilio de la Calle Ricardo Palma 127 del AAHH. Alan García de éste mismo distrito, fue que de manera repentina se le acercó y logró estacionarse un vehículo automóvil, modelo Tico, de color amarillo/negro con cinco sujetos a bordo, del que no pudo percatarse la placa de rodaje, maniobra vehicular que fue aprovechada para que el sujeto que se encontraba ubicado en el asiento posterior, a través de la ventada del lado derecho (parte posterior del copiloto) sacó sus manos y parte de su cuerpo con la intención de arrebatarle la cartera, sin embargo, como quiera que la indicada ciudadana opuso resistencia con la única finalidad de evitar la sustracción de cartera, fue aprovechado por éste mismo sujeto para sustraerle un sobre de manilla conteniendo la suma de S/. 2,000.00 soles producto de una junta que le entregó justamente éste mismo día la persona de Jovana Terrones, que justamente portaba en el lado izquierdo de la pretina de su pantalón, momentos en que caía al pavimento a consecuencia del jaloneo de su cartera; vehículo que luego de producirse éste hecho inmediatamente emprendió la fuga con rumbo desconocido, que por la velocidad de su partida casi logra cogerla con el neumático posterior su cabeza. Luego de lo ocurrido, la indicada persona Luz Mariela Zavaleta Castañeda fue auxiliada por los vecinos

del lugar, quienes le ayudaron a levantarse y le proporcionaron el número de la placa vehículo antes indicado, en éste caso el Nro. T2D-683. Es importante resaltar, que producto de los hechos materia de investigación, la hoy agraviada ha sido pasible de lesiones a la altura de su rostro, en el pie y el brazo izquierdo. Luego de interpuesta la denuncia, personal policial de la CPNP de Sánchez Carrión en coordinación con el representante del Ministerio Público realizó las diligencias preliminares a fin de identificar a los autores del ilícito penal, realizando la consulta vehicular Sunarp se identificó a la persona de Paula Magdalena Hernández de Gonzales como propietaria del vehículo con placa de rodaje T2S-683, quien logró informar que su vehículo lo tenía alquilado al hoy investigado Erick Alejandro Berrocal Espinoza, proporcionando información inclusive de su domicilio; y que a la hora y el día de los hechos su vehículo se encontraba en poder de esta persona, razón por lo que la siendo las 08:40 horas del día 08 de Agosto de 2017, los efectivos policiales Víctor Avila Pinto, Luis Navarro Mauricio y Alejandro Barboza Prado, luego de realizar un patrullaje policial por inmediaciones del AAHH Valle El Sol, por donde la señora Paulina Magdalena había dicho vivir investigado, intervinieron a éste instantes en que salía de su domicilio ubicado en la Mz. D Lote 38 de la Urb. Valle El Sol, quien al ser intervenido aceptó su participación en los hechos, reconociendo haber participado solo de conductor, en compañía de su amigo a quien conoce como "Pato", con quien solo se comunica por celular; y fue trasladado a la Comisaría de Sánchez Carrión, estos hechos así expuestos, según la tesis del ministerio público configurarían el delito de robo agravado. **SEGUNDO.-** Que, el artículo 268° del código procesal penal, prescribe que: "El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)." A ello se aúna los requisitos establecidos en la resolución casatoria vinculante 626-2013-Moquegua que agrega como requisitos tanto: la proporcionalidad de la medida así como el plazo que se requiere". **TERCERO.-** Que, los graves y fundados elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito, si bien no tienen que llegar a un nivel de certeza, por cuanto la certeza se adquiere en la etapa probatoria a través del contradictorio, sin embargo para dictar una prisión preventiva se requiere elementos de convicción que tengan un alto grado de probabilidad de la comisión del delito así como de la vinculación del investigado con este hecho. En ese sentido el Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de convicción: Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 07 de Agosto de 2017, formulada por la denunciante Luz Mariela Zavaleta Castañeda, quien manifiesta la forma y circunstancias de como han sucedido los hechos en su agravio; Declaración de la denunciante Luz Mariela Zavaleta Castañeda, realizada en sede policial CPNP Nicolás Alcázar quien manifiesta como sucedieron los hechos en su agravio; Consulta Vehicular vía página web de la SUNARP, en el que se identifica a la persona de Paula Magdalena Hernández de Gonzales como propietaria del vehículo T2D-683, marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo - negro vehículo en el que huyeron los coautores del delito con rumbo desconocido; declaración de Paula Magdalena Hernández de Gonzáles, realizada ante sede policial quien manifiesta ser la propietaria del vehículo con placa de rodaje T2D-683 vehículo que desde el 19 de Julio de 2017 es alquilado a la persona de Erick Alejandro Berrocal Espinoza; Acta de Intervención Policial S/N-17-CPNP-S.C.-EP, en el que se advierte que personal policial realizó patrullaje por el AAHH Valle El Sol - Laredo, interviniendo a la persona de Erick Alejandro Berrocal Espinoza, a las 08:30 horas del día 09 de Agosto de 2017 al momento en que salía de su domicilio, quien al ser intervenido por el personal policial manifestó de manera inmediata que su participación en los hechos fue solo de conductor y que en compañía de su amigo a quien conoce como "Pato", de quien desconoce su nombre y apellidos; Registro de Antecedentes Penales, en el que se informa que la persona de Erick Alejandro Berrocal Espinoza si registra antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado,

expediente N° 2415-2017 tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza y con fecha 19 de Abril de 2017 se le impone la pena de dos años de pena privativa de la libertad Condicional; Oficio Nro. 1812-2017-III-I\IACREGPOL-LL-ANC/REGPOL LL/DIVPOS-T/CIA-SC, de fecha 07 agosto del 2017. Por el que se solicitada el RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL de la hoy agraviada Luz Mariela Zavaleta Castañeda, documento que se le fue entregada personalmente.

Este despacho, aprecia que la tesis de la defensa técnica es porque los elementos de convicción no son ser graves ni fundados, porque no se ha podido identificar al otro imputado, y la participación de su patrocinado es en calidad de coautor, y era quien supuestamente conducía el vehículo mediante el cual se cometió el hecho delictivo a la agraviada, indica la defensa, que se tendría que determinar el grado de violencia con el que se cometió el hecho delictuoso, por su parte fiscalía, sostiene que ha existido la violencia suficiente que permite prever que estamos ante el tipo penal de robo agravado. Este despacho ha verificado la carpeta fiscal y se tiene que la agraviada, según su declaración, indica que el imputado trató de robarle su cartera y ella opuso resistencia, *y empezó a rodar el vehículo haciéndola caer*. La violencia a determinar según la defensa técnica tendrá que ser dilucidada en la otra etapa a través del contradictorio, el juzgado advierte que no solo el jaloneo y el haber empezado a rodar el vehículo se establece la violencia suficiente que configura el tipo propuesto por ministerio público, la imputación efectuada por la agraviada es clara, por lo que los elementos de convicción presentados por el ministerio público analizados en su conjunto sostienen la imputación fiscal. Se cumple por ello con el primer presupuesto establecido en el artículo 268 del código procesal penal. CUARTO.- Que, con respecto a la prognosis de pena, estos hechos así expuestos configurarían el delito de robo agravado cuya pena mínima es de 12 años de pena privativa de libertad. En ese sentido, la pena aplicable prevista es no menor doce años de pena privativa de libertad, que si bien la Casación N° 626-2013-Moquegua ha establecido que se debe hacer un análisis y prognosis de pena con respecto a la aplicación de los artículo 45, 46, 46-A y circunstancias de atenuación u otras circunstancias que puedan hacer prever una prognosis de pena inferior tal como lo ha hecho prever la defensa en su alegación; sin embargo, haciendo cualquiera de este tipo de prognosis la pena definitivamente no podría en ningún supuesto, ser inferior a cuatro años de pena privativa de libertad, dado que estamos ante un delito pluriofensivo que lesiona varios bienes jurídicos no solo el patrimonio sino incluso la vida. Por tal razón se cumple el segundo presupuesto establecido en el artículo 268 del código procesal penal. QUINTO.- Que, con respecto al peligro procesal, en su modalidad de fuga y/o obstaculización de la investigación. Que, la defensa no ha presentado documentos que hacen el imputado tenga un arraigo suficiente que permite someter al imputado a este proceso, la calidad de arraigo no solo se debe analizarse por la presencia de un domicilio o de una labor, sino también debemos tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 269° y 270° del código procesal penal, que se deben analizar como en este caso. Más aún que si el delito investigado afecta gravemente la tranquilidad pública y la comisión de varios bienes jurídicos, este despacho no advierte el peligro de obstaculización en el presente caso, debemos tener en cuenta la gravedad de la pena que se espera como producto del procedimiento, mucho más si como lo ha indicado fiscalía en el presente caso, el imputado es reincidente pues ha sido sentenciado por un delito de similar naturaleza, y la prognosis de pena tendría que elevarse incluso. Por ello este órgano jurisdiccional considera que se presenta este peligro procesal de fuga, se cumple el tercer presupuesto establecido en el artículo 268 del código procesal penal. SEXTO.- Que, con respecto a la proporcionalidad de esta medida y de la necesidad de ella, no podemos señalar otra medida menos gravosa para vincular al imputado al proceso, resulta razonable y proporcional aplicable esta medida, y el objeto de la prisión preventiva es el sometimiento del investigado a todas las etapas del proceso, no solo la etapa de investigación, sino de intermedia, y juzgamiento, y no existe otra medida para tener al investigado al alcance de las investigaciones. En ese sentido, el juzgado considera que dada la gravedad del delito imputado la prognosis de pena, que debe imponerse, genera un alto grado de probabilidad de fuga, por lo que resulta proporcional y necesaria la aplicación de esta medida cautelar que es variable, se cumple este



presupuesto. SETIMO-Que, con respecto al plazo solicitado por el ministerio público de nueve meses, que no ha sido rebatido por la defensa técnica del investigado ha pedido a este despacho resolver conforme corresponda, debemos indicar que se está cumpliendo con lo previsto en el artículo 272.1 del código procesal penal. El juzgado considera que se trata de un caso donde se requiere despliegue de actividad investigatoria del ministerio público, falta identificar al otro coautor entre otros actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el plazo que requiere fiscalía, resulta razonable y proporcional aplicar en el caso en concreto.

Por estas consideraciones El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, resuelve declarar FUNDADO el Requerimiento fiscal de PRISION PREVENTIVA en contra del imputado ERICK ALEJANDRO BERROCAL ESPINOZA, por la presunta comisión del delito de CONTRA EL PATRIMONIO en la Modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordantes con el artículo 189° incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de LUZ MARIELA ZAVALA CASTANEDA; en consecuencia ORDENO SU INGRESO inmediato al Establecimiento Penitenciario de Varones El Milagro - Trujillo "T", para cuyo efecto se GIRARÁ EN EL DÍA la papeleta de ingreso, computándose el plazo de la prisión desde su detención efectiva el día 08-08-2017 y se extenderá hasta el día 07-05-2018 por el plazo de NUEVE MESES, tratándose de un proceso no complejo, precisando a los imputados que tienen derecho a solicitar posteriormente la cesación de la prisión preventiva, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Se ha emitido resolución.-

IMPUGNACION:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA: Se reserva su derecho.

FINAL: 16:26 HORAS.

ANEXO N°: 11 ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA



SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXPEDIENTE : 04901-2017-95-1601-JR-PE-02
ESPECIALISTA DE CAUSA : JOSE ANTONIO VERA CHIRINOS
ASIST. COORD. AUD. : ROSA E. RODRÍGUEZ CRUZ

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE
DE PRISIÓN PREVENTIVA**

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **08:12 am** horas del día **22/08/2017**, en la Sala de Audiencias del **SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO**, dirigida por el señor Juez; Dr. **ROSENDO POMPEYO VÍA CASTILLO**, quien se instala y conoce la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva en el proceso seguido contra **JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JUAN MIGUEL AGUILAR ROJAS**. La audiencia se registra en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

- 1. FISCAL:** Dr. **DANIEL MACEDO RABINES**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Jesús de Nazareth y Daniel A. Carrión- Trujillo – Tercer piso - Oficina 301.
- 2. ABOGADO DE LA DEFENSA:** Dr. **CARLOS ZELADA DÁVILA**, call Nro. 1487, con domicilio procesal en el Jr. Ayacucho Nro. 513 – Oficina 302 – casilla electrónica 2824.
- 3. JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES:** Identificado con DNI. Nro. 74688037, con domicilio en la calle Tumbes Nro. 123 – Laredo, 18 años, nacido el 28.07.1999, se dedica a estudiar en el colegio Mariano Melgar, cursa el cuarto año de secundaria, vive con sus padres.

III. INCIDENCIA:

ABOGADO DE LA DEFENSA: El abogado recién está asumiendo la defensa, solicita se difiera la audiencia a la hora que la judicatura lo considere pertinente para ejercer el derecho de defensa.

FISCAL: Las diligencias se han actuado hasta minutos antes de la entrega del turno. El defensor público debería estar presente. La diligencia es inaplazable.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Recién en día de ayer lo han contratado. El día de ayer atendiendo otras diligencias.

En este acto se apersona el defensor público y se acredita:

4. **DEFENSA PÚBLICA:** Dr. **URDIALES BARANDARIAN**, con registro call Nro. 4262, con domicilio en la Av. Antenor Orrego Nro. 826 – 828 – Urb. Covicorti – Trujillo.

JUEZ: Se deja sin efecto la concurrencia del abogado de la defensa pública ante la concurrencia del abogado de la defensa privada.

IV. JUEZ: SE EMITE LA RESOLUCIÓN NRO. DOS

PARTE RESOLUTIVA:

- Se **SUSPENDE** la presente audiencia para continuarla a las 10:00 de la mañana del día **22.08.2017** en la sala de audiencias del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria – primer piso – sede Natasha, con la finalidad de que el abogado de la defensa pueda obtener copias, conocer el caso y conferenciar con su patrocinado.
- El abogado de la defensa está notificado bajo apercibimiento de exclusión definitiva, así como imponerse multa de hasta 10 unidades de referencia procesal.
- Al fiscal se le notifica, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus requerimientos.

Partes concurrentes: Conforme.

Fin: Siendo las 8:28 de la mañana concluye la presente audiencia.

Se reanuda la sesión de audiencia de prisión preventiva en el proceso seguido contra **JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JUAN MIGUEL AGUILAR ROJAS**, siendo las 10:05 de la mañana. Se acreditan las partes.

FISCAL: Dr. **DANIEL MACEDO RABINES**

ABOGADO DE LA DEFENSA: Dr. **CARLOS ZELADA DÁVILA**, en defensa conjunta con el letrado **RAUL VEGA GUEVARA**.

1. **JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES:**

III. **DEBATE SOBRE LOS REQUISITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:**

- **FISCAL:** Sustenta su pedido de prisión preventiva: se le imputa a **JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES** haber sustraído con violencia los bienes del agraviado, el día 20.08.2017. El agraviado se encontraba en compañía de su enamorada Érica Baltodano Gamarra, el agraviado se desempeñaba como DJ y había asistido a una fiesta. Agredió con piedras y botellas al agraviado. Le sustrajo dinero, maletín y consola de DJ. Luego del incidente los sujetos se dan a la fuga. El agraviado regresa a la fiesta y solicita ayuda a sus amigos, y en una ~~mototaxi~~ buscaron al agresor, encontrándolo en el ~~Psje.~~ Córdova. Se suscitó un arresto ciudadano y lo condujeron a la Comisaría. Se ha logrado recuperar ciertos bienes en el domicilio de uno de los menores de edad que participo en el asalto.

El señor fiscal detalla las diligencias realizadas por la Policía, indicando que se intervino a dos menores de edad, quienes han sido reconocidos por el agraviado. Han admitido haber participado. La consola estuvo en el domicilio de ~~Carlos Reyes Rodríguez~~.

El agraviado ha ~~narrado~~ en su declaración cómo han ocurrido los hechos, en la declaración de los menores indica que le han encargado a Carlos Reyes Rodríguez, quien manifiesta que le han indicado que se lo habían encontrado.

El otro adolescente menciona que ~~vio~~ una consola tirada, luego de salir de una fiesta y lo llevo a su casa.

La enamorada del agraviado manifiesta que fue asaltado por 07 personas aproximadamente.

Expone la declaración del agraviado, la forma cómo fue agredido, indica a JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES, ha acreditado con boletas la propiedad de lo sustraído e indica a la actividad que se dedica; DJ.

Con el certificado médico se acredita la violencia que ha sufrido el agraviado.

Describe la declaración testimonial del personal policial que ha prestado apoyo en la intervención.

Describe imágenes fotográficas de la moto taxi en la que habrían subido.

~~Además~~ existe video de tres minutos y medio

La pena que solicita es de 12 años, no tiene antecedentes. El hecho está consumado. Tiene responsabilidad restringida. La prognosis de pena es superior a cuatro años.

No tiene arraigo domiciliario dado que actualmente retomará sus estudios. No tiene arraigo familiar.

El peligro de obstaculización se manifiesta porque vive en el lugar de los hechos y podría influenciar en la declaración que brinden.

En fiscalía de familia existe un proceso en curso donde está implicado **JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES**.

Por lo expuesto solicita se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses.

La integridad de su exposición se registra en el sistema de audio.

ABOGADO DE LA DEFENSA CARLOS ZELADA: El señor Percy Tacanga realiza una fiesta y contrata como DJ al agraviado, a las 13:30 de la mañana salen de la fiesta. Con bienes. A su patrocinado no le han encontrado los bienes. Se le ha introducido fotos como prueba prohibida.

Ha existido un exceso en la figura del arresto ciudadano dado que al entender del agraviado es delito flagrante a quien no se le encuentra nada. Su patrocinado presenta lesiones porque lo ha agredido el agraviado, quien es un hombre de 27 años.

En el acta de registro personal no se le ha encontrado el bien, no hay vinculación.

El Ministerio Público llama a dos policías cuando ellos no han presenciado los hechos. En consecuencia la policía solo ha atendido e investigado.

Respecto a la pena probable, indica porqué se califica cómo robo agravado, cuándo está sólo. La pena no puede ser de doce años.

Respecto al lugar del domicilio, él tiene su domicilio. El se encuentra estudiando. Tiene constancia de domicilio y matrícula.

FISCAL: En la audiencia es por el robo, en la presenta audiencia no se quiere establecer la responsabilidad sino porque existe vinculación. Se ratifica con lo antes vertido. Respecto al certificado domiciliario, debe ser un análisis cualitativo. No ha demostrado el vínculo con sus padres. Respecto a la constancia de matrícula, sólo indica que se encuentra matriculado.

JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES: No ha robado.

JUEZ: En este acto se hace un receso de cinco minutos para emitir la resolución que corresponde.

Se REANUDA la sesión siendo las 11:17 minutos.

IV. **JUEZ: EMITE RESOLUCIÓN NRO. TRES:**

Parte resolutive:

Se **DECLARA FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** presentado por la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, en el proceso seguido contra **JULIO MARVIN JULIAN OLIVARES** por la comisión del delito **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JUAN MIGUEL AGUILAR ROJAS**, ordenando **07** (siete meses) de prisión, que se computa desde el día de su detención; 20.08.2017 hasta el día 19.03.2018.

Se gire la papeleta de ingreso al Penal El Milagro – Varones.

FISCAL: Conforme.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Interpone recurso de apelación. Solicita el plazo de ley para la fundamentación.

JUEZ: Se concede el plazo de 03 días

FIN: Siendo las 12:08 minutos concluye la presente audiencia.

ANEXO N° 12: ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TRUJILLO

EXPEDIENTE: 825-2017-0

ASISTENTE DE CAUSAS JURD. : LIZ LOPEZ SIPIRAN
ASIST. DE AUDIENCIA : CARLOS RIVERO RODRIGUEZ

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL
PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 08:00 horas del día 28.01.2017, avocándose al conocimiento de la presente causa la Dra. ALICIA VILLANUEVA MIRANDA, en su calidad de Juez del OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la Sala de Audiencias del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato, con motivo del proceso penal seguido contra ROGER GUZMAR RUIZ ESQUIVEL por el delito de ROBO AGRAVADO en grado tentativa, previsto en el artículo 189° del Código Penal, en agravio de CAIN CALDERON NAVES.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la presente, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro, por lo tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: DR. JORGE LOPEZ RODRIGUEZ, Fiscal de la III Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth de la ciudad de Trujillo.-
2. PARTE AGRAVIADA: CAIN CALDERON NAVES
3. ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: DR. JUAN CARLOS GAMBOA DIAZ, con registro CALL N° 4486 y con domicilio procesal en la Urb. Trupal Mz. F Lote 12 Casilla Electronica N° 59941
4. ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: Dr. LARA HUERTAS WILLIAMS ELIAS, identificado con CALL Nro. 9358
•Domicilio Procesal:

5. IMPUTADO: INVESTIGADO: ROGER GUZMAR RUIZ ESQUIVEL con DNI N°78022205 y con domicilio en la Mz. H prima lote 23 Alto Trujillo Barrio 3 - A.

I. DEBATE:

- **FISCAL:** Sustenta su requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato (fundamentos registrados en audio).
- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** No se opone al requerimiento fiscal.

II. RESOLUCIÓN N° 02

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), **RESUELVE:** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de proceso inmediato del Ministerio Público respecto del imputado **ROGER GUZMAR RUIZ ESQUIVEL** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en grado tentativa, previsto en el artículo 189° del Código Penal, en agravio de **CAIN CALDERON NAVES**. En consecuencia:

❖ **ORDENA** que el(a) representante del Ministerio Público **CUMPLA** con formular su requerimiento acusatorio en el plazo de **24 de horas**, contados a partir de la expedición de la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO** - en caso de incumplimiento- de remitirse copias a su Órgano de Control.

❖ El **especialista judicial a cargo del presente caso**, deberá informar el efectivo cumplimiento de este plazo por parte de Fiscalía; bajo apercibimiento de **REMITIRSELE COPIAS** a la Oficina de Control de la Magistratura (ODECMA).

❖ **RECEPCIONADA** la acusación fiscal, el especialista de causas deberá **REMITIR** -bajo responsabilidad- el cuaderno respectivo al Juzgado **Penal Unipersonal**, responsable del juicio inmediato; haciendo presentes que el imputado tiene la medida de **PRISION PREVENTIVA**.

III. INCIDENCIA:

Las partes indican en este acto, que han arribado a una medida alternativa consistente en la terminación anticipada; por lo que suspende la audiencia para llegar a un acuerdo.

Se reabre el audio

SALIDA ALTERNATIVA: TERMINACIÓN ANTICIPADA

FISCAL: Sustenta su requerimiento fiscal de terminación anticipada, previa exposición de los hechos. (fundamentos registrados en audio).

ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme con el acuerdo. (fundamentos registrados en audio).

ABOGADO: No se opone al requerimiento fiscal (fundamentos registrados en audio).

IMPUTADO: Está conforme con el acuerdo de terminación anticipada. Deja sentado en audio, que acepta su responsabilidad en los hechos (fundamentos registrados en audio).

IV. RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Trujillo, 28 de Enero del 2017

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), **RESUELVE: APROBAR** el acuerdo de terminación anticipada al que han arribado las partes; en consecuencia:

1. **SE CONDENA** al procesado **ROGER GUZMAR RUIZ ESQUIVEL** (identificado con **DN** N° 78022205, de 18 años de edad, natural de La Libertad, nacido el 11 de Agosto de 1998, estado civil Conviviente, con grado de instrucción secundaria incompleta, hijo de Anita con domicilio real en la Mz. H prima lote 23 Alto Trujillo Barrio 3 - A. como autor del delito **ROBO AGRAVADO** en grado tentativa, tipificado en el artículo 189° inciso 3, 4, 8 de la primera parte e inciso 1 de la segunda parte del Código Penal, en agravio de **CAIN CALDERON NAVES**.
2. Se le impone a **15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ordenándose su ingreso al establecimiento Penal de Varones de Trujillo – **EL MILAGRO** en consecuencia computada la pena a partir de su fecha de su detención vencerá el 25 de enero del 2032.
3. Se fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 5, 000.00 (**CINCO MIL NUEVOS SOLES**) a favor de la parte agraviada, monto que será cancelado en 5 cuotas de S/. 1,000.000 nuevos soles empezando con la primera cuota el 28 de febrero culminando el 28 de junio del dos mil diecisiete o día hábil en caso de no caer en día hábil el día 28..
4. **CONSENTIDA** que sea la presente resolución, **CÚRSENSE** los Boletines de condena, para su inscripción en el registro correspondiente.- **Se dispone se gire la papeleta de ingreso** del imputado **ROGER GUZMAR RUIZ ESQUIVEL**; para tal efecto **CÚRSESE** el oficio a la Policía Judicial y a la Dirección del Penal

V. OBSERVACIONES:

FISCAL: Conforme.

ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme

ABOGADO DEL IMPUTADO: Conforme.

IMPUTADO: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las ocho horas con cuarenta minutos de la mañana se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.